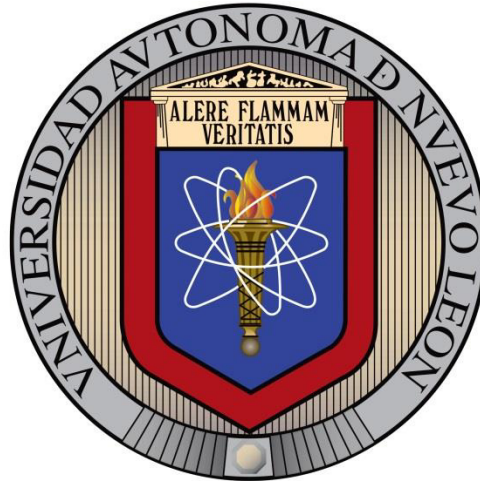


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



“LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN CLAVE DE ACCESO A LA JUSTICIA”

**PRESENTA
DANIELA CAROLINA PÉREZ JARAMILLO**

**PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

JUNIO, 2017

ÍNDICE

CAPÍTULO I

EL CONCEPTO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE (NOVENA ÉPOCA)

1.1 Análisis jurisprudencial.	6
1.2 A manera de unificación conceptual	32

CAPÍTULO II

EL CONCEPTO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE (DÉCIMA ÉPOCA)

2.1 Análisis Jurisprudencial	34
2.2. A manera de unificación conceptual.	65

CAPÍTULO III

EL CONCEPTO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA APLICADO AL JUICIO DE AMPARO

3.1 Generalidades del juicio de amparo.....	67
3.2. Concepto del juicio de amparo.	70
3.2.1. Por su nomen iuris	71
3.2.2. Por su composición	73
3.2.3. Por su magistratura	74
3.2.4. Por su objeto	75
3.2.5. Por sus fines.....	76

CAPÍTULO IV
EL CONCEPTO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA APLICADO
A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

4.1.	La suspensión del acto reclamado como medida conservativa	78
4.1.1.	Clasificación de la naturaleza de los actos reclamados	79
4.1.2.	Posición jurisprudencial que adscribe a la suspensión del acto reclamado como una medida conservativa	81
4.2.	La suspensión del acto reclamado como medida cautelar	83
4.2.1.	Características de las medidas cautelares	83
4.2.2.	Presupuestos de las medidas cautelares	84
4.2.3.	Efectos de las medidas cautelares	84
4.2.4.	Posición doctrinaria que adscribe a la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar	85
4.2.5.	Posición jurisprudencial que adscribe a la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar	86
4.3.	Régimen constitucional y legal de la suspensión del acto reclamado.....	94
4.3.1	Régimen constitucional	94
4.3.2.	Régimen legal	96
4.3.3.	Conflicto de normas.....	97

CAPÍTULO V

5.1	Reflexiones finales.....	99
-----	--------------------------	----

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1 Bibliográficas	102
6.2 Hemerográficas	105
6.3 Legislativas	106
6.4 Jurisprudencia	106
6.5 Electrónica	112

CAPÍTULO I

EL CONCEPTO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE (NOVENA ÉPOCA)

Cada vez es más frecuente escuchar que dentro de las preocupaciones actuales de los operadores jurídicos aparecen temas como las dificultades materiales y técnicas para poder instaurar y proseguir un juicio, la lentitud con que se substancian éstos y lo casi imposible que resulta ejecutar una sentencia, una vez que al fin pudo dictarse.

Por otro lado, otro grupo de operadores jurídicos, los que están dentro de los aparatos jurisdiccionales, conversan sobre las excesivas cargas de trabajo, sobre la gran cantidad de asuntos que no alcanzan sentencia de fondo debido a que no logran rebasar la frontera de la improcedencia, o sobre el terreno que cada vez más van conquistando figuras como la suplencia de la queja, el principio *pro actione*, principio pro persona, entre otras.

Aunque pareciera que estos operadores jurídicos hablen de temas diversos, lo cierto es que todos ellos hablan de uno solo: el del derecho efectivo de acceso a la justicia.

Es cierto que problemas como los citados no corresponden exclusivamente al ámbito jurisdiccional, pues algunos de ellos se perfilan más al ámbito administrativo (por ejemplo, el escaso número de tribunales con la consecuente sobresaturación de los mismos, o bien que los inmuebles no resulten de fácil acceso para las personas tanto por su lejanía de las zonas conurbadas como por el hecho de no estar preparados para recibir personas con discapacidad); empero, esta división no impide que debamos analizar si los Tribunales son conscientes de tales problemas y, de ser el caso, han previsto alguna manera de socavarlos de alguna manera (por ejemplo, ampliando los plazos legales para determinadas personas, eximiendo de meros formalismos para otras, etcétera).

En el presente capítulo analizaremos, en un primero apartado, cómo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación el mencionado derecho de acceso efectivo a la justicia, según lo que haya indicado en su producción jurisprudencial correspondiente a

la Novena Época; luego, en un segundo momento, haremos un ejercicio de concreción de todos esos criterios, a manera de unificarlos en un solo concepto que resulte operable para análisis posteriores.

1.1 Análisis jurisprudencial.

Como se dijo, en este apartado se dedicará a indagar los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al derecho de acceso efectivo a la justicia. El objetivo principal que se persigue es obtener una definición concreta y operativa que satisfaga todos los requisitos que ese derecho debe contener.

Cabe destacar que el presente estudio únicamente abordará lo que ha dicho la Suprema Corte en sus tesis de jurisprudencia, dejando a un lado las tesis aisladas por considerar que ello extralimitaría el enfoque que quiere alcanzarse en este trabajo. Del mismo modo, solamente se ceñirá a criterios emitidos en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, dejando para un próximo capítulo lo que se ha dicho en la Época actual (Décima). Finalmente se aclara que el criterio a seguir será del tipo cronológico por lo que se empezará en los albores de la novena época y se terminará con los criterios de las últimas fechas.

1.- Jurisprudencia 2ª/J. 39/95

En esta contradicción de tesis la segunda sala analiza un criterio en el cual se decía que la suplencia de la queja a favor del trabajador no debía operar si no esbozaba algún concepto de violación que pudiera ser suplido; en otras palabras, que para suplir es necesario que exista algún argumento que deba ser mejorado, de tal manera que la ausencia de argumentos no permite suplir al quejoso trabajador en sus conceptos de violación.

En esta nueva jurisprudencia que se analiza, la segunda sala supera este criterio pues aduce que un “real y efectivo” acceso a la justicia, implica que la suplencia de la queja deba ser total, es decir, que aún ante la ausencia de conceptos de violación, el órgano jurisdiccional debe integrarlos, pues considera que los valores que están en juego en

los juicios en que los trabajadores participan conciernen a su subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, además de que debe prevalecer su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

De esta guisa tenemos que, un primer elemento del acceso efectivo a la justicia, según esta jurisprudencia es que, tratándose de grupo vulnerables, como los son los trabajadores frente a su patrón, siempre debe operar el principio de suplencia de queja, aun cuando en la demanda de amparo no se hayan manifestado conceptos de violación.

2.- Jurisprudencia P./J. 146/2000

Aquí el Pleno refiere que el auto que desecha la reconvención, debe considerarse como un acto dentro del juicio que tiene una ejecución de imposible reparación y por ello es procedente el juicio de amparo indirecto.

Ello en virtud de que al impedir que mediante la reconvención se ejerza el derecho de acción, se comete una violación palmaria y sobresaliente que afecta de manera cierta e inmediata el derecho sustantivo de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 constitucional, pues la sentencia definitiva que se llegue a dictar, aun siendo favorable para el demandado (actor en la reconvención), no lo restituye en el derecho que le otorga la propia Constitución, ya que no resolverá sobre la procedencia de la acción ejercida a través de la reconvención, que no formó parte de la litis.

Por tanto, en esta jurisprudencia podemos rescatar que para la Suprema Corte un elemento que debe formar parte del derecho de acceso efectivo a la justicia es que las personas puedan acceder a la jurisdicción a plantear sus pretensiones. El derecho de acceso a los Tribunales es uno de los más altos y esenciales privilegios de la ciudadanía, y debe ser permitido y protegido por cualquier Estado, que pretenda ser considerado democrático.

3.- Jurisprudencia 1ª./J. 34/2001

En esta tesis la Primera Sala analiza si debe sobreseerse el juicio de amparo cuando el quejoso de manera incorrecta haya señalado como acto reclamado una orden de aprehensión cuando en realidad se trata de una orden de reaprehensión, por considerar que el acto reclamado resulta inexistente. A lo que concluye que es menester estudiar la constitucionalidad del acto, aun cuando técnicamente se trate de actos distintos, pues ambos actos restringen la libertad personal. Sobreseer el juicio por error o ignorancia por parte del quejoso en el nombre del acto reclamado sería total y absolutamente excesivo, por lo que señala que es obligación del juzgador no limitarse únicamente a lo que el quejoso aduce como acto reclamado en su demanda de amparo, sino que debe examinar en los informes de las autoridades responsables y en sí todos los datos que se desprendan del juicio.

De esta tesis tenemos que la Corte ha decidido que en materia penal se debe proteger al quejoso concatenando la información que obre en el expediente, sin sujetarse únicamente a lo que haya vertido en el capítulo especial de la demanda, permitiendo así al quejoso un verdadero acceso a la justicia, dejando a un lado el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu propio del juicio de amparo.

4.- Jurisprudencia P./J. 114/2001

El Pleno de la Suprema Corte analiza si el artículo 295 de la Ley del Seguro Social transgrede o no el derecho de acceso efectivo a la justicia. Dicho artículo establece que las controversias entre los asegurados y sus beneficiarios, por una parte, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, relacionadas con las prestaciones que prevé el propio ordenamiento podrán plantearse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando se agote previamente el recurso de inconformidad.

El Pleno arriba a la conclusión que de que el referido presupuesto procesal condiciona de forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución Política, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo

alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal, máxime que en el caso en estudio la instancia cuyo agotamiento se exige debe sustanciarse y resolverse por una de las partes que acudió a la relación jurídica de origen.

5.- Jurisprudencia P./J. 113/2001

En esta tesis el Pleno interpreta lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución General de la República, en el sentido que no es ilimitada la potestad que se otorga al legislador ordinario para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia; por el contrario, los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar una justificación constitucional.

Asimismo, refiere que el derecho de acceso a la justicia consiste en un derecho fundamental que brinda la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.

Como se ve, aquí vemos un concepto más acotado de lo que la Corte considera debe consistir el derecho de acceso a la justicia.

6.- Jurisprudencia 1ª./J. 91/2001

Aquí tenemos que la Primera Sala establece que el defensor público en materia penal que sea designado por el Estado al inculpado, necesariamente deberá contar con título de licenciado en derecho.

Lo anterior es así porque para poder colmar a los gobernados el acceso a la justicia, la persona que los defienda durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos, debe ser un profesional del derecho, con conocimiento jurídico y suficiente, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en los procedimientos penales se vea respetada.

Así pues, otro elemento que integra el derecho de acceso efectivo a la justicia consiste en que en un proceso penal el Estado proporcione al inculcado un profesional del derecho.

7.- Jurisprudencia 1ª./J. 4/2002

En esta contradicción de tesis, la Primera Sala determina que, para determinar la cuantía de un negocio en materia mercantil, para efectos de la procedencia del recurso de apelación, debe comprender tanto el monto de la suerte principal, como el de los intereses, gastos, costas y demás prestaciones siempre y cuando sean fácilmente calculables con una operación aritmética simple, es decir, sin la intervención de un perito que determine la cantidad líquida.

Lo anterior es así porque la Suprema Corte sabe que para poder proteger el derecho de acceso efectivo a la justicia, es importante que la parte vencida en juicio cuente con la mayor cantidad de herramientas legales de defensa y el acceso a una nueva instancia que, por su calidad revisora, garantice aún más la impartición de una debida administración de justicia en términos del artículo 17 constitucional.

8.- Jurisprudencia 2ª./J. 47/2002

La Segunda sala indica que el señalamiento del domicilio del quejoso en la demanda de amparo no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento; de tal manera que si el quejoso omite señalar en su demanda de amparo un domicilio no es motivo para tenerla por no interpuesta, ya que esa omisión puede subsanarse en el sentido de que las respectivas notificaciones se le practicarán a través de una lista.

Lo anterior contribuye a la impartición de justicia, permitiendo a los gobernados un acceso efectivo a aquella, evitando que el procedimiento se estanque por no haberse señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones. Por tanto otra característica que podemos rescatar del derecho de acceso a la justicia, es que deben removerse la mayor cantidad de obstáculos posibles, como en el presente caso es el señalamiento

de un domicilio, para poder trámite al juicio de amparo, máxime que este juicio lo que se protege son los bienes más valiosos del hombre: sus derechos humanos.

9.- Jurisprudencia 2ª./J. 86/2002

Cuando el quejoso omite cumplir la prevención del Juez de Distrito de exhibir las copias necesarias para la formación del incidente de suspensión, el efecto jurídico será el de postergar la apertura de dicho incidente hasta en tanto se exhiban las copias requeridas, sin que el desacato constituya un obstáculo para tramitar el juicio de garantías en lo principal cuando las copias presentadas con la demanda sea posible emplazar a las autoridades responsables, al tercero perjudicado o tercero perjudicados, si los hubiere, y al Ministerio Público.

10.- Jurisprudencia 2ª./J. 141/2002

La segunda sala distingue el interés legítimo del interés jurídico. Explica que el interés jurídico requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo y el interés legítimo requiere únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados.

Así, la Corte permite el acceso a la justicia administrativa a aquellos afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad de un derecho subjetivo respectivo. Es decir, se amplía al quejoso la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional a reclamar la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

11.- Jurisprudencia 2ª./J. 42/2003

La segunda sala señala no opera la suplencia de la queja cuando en un juicio de amparo tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sindicatos de trabajadores.

Lo anterior en virtud de que el principio de suplencia de la queja fue pensado por el legislador, basado en el principio de justicia distributiva, para que opere exclusivamente

a favor de la clase trabajadora, a fin de lograr un equilibrio procesal de las partes que intervienen en dicho juicio (generalmente se tiene como contraparte al patrón).

Sin embargo, en el presente supuesto dado que se trata de dos sindicatos de trabajadores, no subsiste la desventaja técnico procesal, es decir, ninguna de las partes se coloca en una situación de desigualdad jurídica que requiera ser equilibrada por parte de del Poder Revisor de la Constitución.

Con lo anterior la Corte nos garantiza un verdadero acceso real y efectivo a la justicia manteniendo una situación de igualdad jurídica entre las partes clase trabajadora.

12.- Jurisprudencia P./J. 35/2003

El Pleno nos señala que, en materia de controversias constitucionales, cuando la sede de un Municipio esté conurbada con la población de otro Municipio, se tendrán por presentadas en tiempo las promociones que se depositen, por correo certificado o vía telegráfica, tanto en la oficina que corresponda a la sede del Municipio promovente, como en la de la población conurbada del Municipio vecino.

Tal facilidad se otorga a efecto de no truncar o disminuir el acceso a la justicia.

13.- Jurisprudencia P./J. 52/2003

El Pleno nos explica que se presumirá la representación de los funcionarios que comparecen a juicio, tratándose de controversia constitucionales, cuando representan a los órganos correspondientes, salvo prueba en contrario.

Del contenido de esa facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite una interpretación flexible.

Con ello lo que se pretende es no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia.

Así vemos una vez más como la corte atribuye como acceso a la justicia eliminar cualquier obstáculo que impida llegar a ella, pugnando a favor de esa idea un proceso

simplificador para la interpretación del mencionado presupuesto procesal. En otras palabras, el fin perseguido es evitar que por formalismos legales se niegue del acceso a dicho medio de control de la regularidad constitucional a uno de los sujetos legitimados para promoverlo.

14.- Jurisprudencia 2ª./J. 112/2003

La segunda sala explica que cuando del informe justificado se advierta la participación de una autoridad no señalada por el quejoso en su demanda de amparo, es obligación del Juez de Distrito notificarle personalmente al quejoso tal situación, a fin de que este esté en posibilidad de ampliar o aclarar su demanda.

En caso que el Juez de Distrito prevenga al quejoso del contenido del informe en cuestión, incurrirá en una violación a normas del procedimiento, misma que en todo caso deberá ser corregida por el Tribunal revisor al ordenar su reposición.

De esta manera lo que se pretende es remover rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de las garantías fundamentales del gobernado; en otras palabras, la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional engendra un deber negativo para que los órganos del Estado no obstaculicen a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas.

15.- Jurisprudencia 2ª./J. 8/2004

Esta tesis tiene relación con la tesis mencionada con antelación y marcada con el numeral 5, en el sentido de que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe de impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley.

En ese orden de ideas, la segunda explica que la omisión de dictar un laudo dentro de un procedimiento laboral, a pesar de haber transcurrido el término legal para hacerlo constituye un acto de imposible reparación impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.

Y ello es así porque la consecuencia de no dictar el laudo respectivo dentro del término marcado por la ley es la paralización del procedimiento laboral, incidiendo en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues de esta forma el quejoso se enfrenta ante la imposibilidad de retrotraer el tiempo.

16. Jurisprudencia P./J.25/2004

La Constitución General de la República establece que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inapelables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra; esa regla sólo admite las excepciones mencionadas en la propia constitución relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en cuyo caso sólo serán impugnables a través de recurso de revisión administrativa que será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte.

Atento a lo anterior, contra los actos y resoluciones emitidos por el citado consejo resulta improcedente el juicio de amparo, aun cuando el quejoso sea una persona ajena al Poder Judicial de la Federación.

El pleno explica que lo anterior no es contrario al derecho de acceso efectivo a la justicia, pues dice que éste no es absoluto e irrestricto, y por consecuencia, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

17. Jurisprudencia 2ª./J.77/2004

El Pleno de la Suprema Corte en diversa jurisprudencia había establecido que los miembros de la Policía Municipal o Judicial del Estado de México mantienen una relación administrativa con el Gobierno Local o Municipal.

En congruencia con tal criterio y tomando en consideración que la Constitución de Jalisco y sus leyes secundarias no señalan con precisión la competencia para conocer las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del

propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos; es inconcuso que dicha competencia debe recaer por afinidad en el Tribunal de lo Administrativo, en acatamiento a lo consignado por la garantía de acceso a la justicia.

18. Jurisprudencia 1ª./J.68/2004

La Primera Sala establece que tratándose de la interposición de un recurso de revisión en materia penal, cuando dicho medio de impugnación lo hace valor el quejoso, su defensor o autorizado, y el acto reclamado implica afectación a la libertad personal, no debe aplicarse la regla general contenido en el artículo 88 de la Ley de Amparo, que impone la obligación al recurrente de exhibir las copias necesarias para el expediente y para cada una de las partes del escrito de agravios, y en caso de incumplimiento total o parcial de dicha obligación, se le requiera para que exhiba las copias dentro del término de 3 días, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesto el citado recurso.

Ello es así, porque se trata de la libertad personal, debe prevalecer el principio garantista de acceso a la justicia y dejar de lado los requisitos de forma que exige la Ley de Amparo para el resto de los casos, en atención a los valores fundamentales que se encuentra en juego.

Como se ve, una vez más la Suprema Corte en aras de prevalecer el acceso real, completo y efectivo de la administración de justicia, exime al quejoso de cumplir con ciertos requisitos formales para proteger uno de los bienes jurídicos tutelados más valiosos del hombre: la libertad personal.

19. Jurisprudencia P./J.3/2005

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayo beneficio, pudiéndose omitir aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a la constitucionalidad de leyes.

Por tanto, dice el Pleno que deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declaran fundados.

Con esto, se pretende brindarle un mayor beneficio al quejoso al momento de la concesión del amparo.

20. Jurisprudencia 1ª./J.61/2005

El artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Por su parte, el numeral 2884 de dicho establece una excepción en el sentido de que podrá haber transacción, pero únicamente sobre las cantidades debidas por alimentos.

Ahora bien, la existencia de un convenio respecto de los hijos habidos en el matrimonio dentro de un juicio por mutuo consentimiento, no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que el acreedor alimentario reclame del deudor, mediante acción autónoma, el pago de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado legalmente, pues condicionar el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de dicho convenio, tornaría inoportuna la atención de necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona.

Ello, en congruencia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se violaría al hacer nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva la cuestión efectivamente planteada, ante la exigencia del ejercicio de acciones ajenas a la obtención inmediata de los alimentos, en virtud del valor fundamental que implica la satisfacción de tal necesidad de los menores, elevada a rango constitucional en el artículo 4o. de la Ley Fundamental.

21. Jurisprudencia 1ª./J.74/2005

La Primera Sala explica que la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del legislador de establecer mecanismos que aseguren el respeto de la garantía de seguridad jurídica. La existencia de determinadas formas y

de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Por ello, el solo hecho que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa un agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia.

De esta forma, si ha quedado establecido que la vía es un presupuesto procesal y que debe seguirse la establecida por la ley para el caso concreto, es incorrecto pensar que no se le causa agravio al demandado al seguirse un procedimiento en una vía incorrecta (independientemente de la similitud de las dos vías). Lo anterior es así, porque el seguimiento de un procedimiento en una vía incorrecta, per se, causa agravio a las partes del mismo por no respetar la garantía de seguridad jurídica.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados, pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

22. Jurisprudencia 1ª./J.73/2005

El artículo 454 del Código Civil para el Estado de Puebla establece que cuando el actor promueve la acción de divorcio con base en la fracción VIII de dicho artículo (sevicia, amenazas, difamación, injurias, graves o malos tratamientos) no es necesario que en la demanda respectiva se especifique cuál de esas causales se actualiza; toda vez que corresponde al Juez examinar y decidir si los hechos narrados reflejan una o varias conductas que constituyen las causales mencionadas; lo anterior, no significa que se exima al actor de precisar detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos en que basa su acción.

Sin que lo anterior signifique que se deja al demandado en un estado de indefensión, porque éste conocerá todos los hechos de las demandas con los cuales estará en condiciones de oponer las excepciones y defensas correspondientes.

La primera Sala tiene claro que por tratarse de la materia familiar debe prevalecer con mayor cuidado el derecho de acceso efectivo a la justicia.

23. Jurisprudencia 1ª./J.106/2005

La sanción procesal impuesta a las partes por no exhibir las copias para el trámite del juicio de amparo consiste en tener por no interpuesta la demanda de amparo y sólo procede cuando el promovente ya fue requerido por el órgano jurisdiccional correspondiente para que exhiba las copias omitidas.

Sin embargo, no sólo el Juez de Distrito debe prevenir a las partes requiriéndole las copias en cuestión, sino que debe especificarle el número exacto de juegos de copias necesarios para poder darle trámite al juicio de mérito.

Lo anterior claramente a efecto de garantizar un acceso real y efectivo a la justicia, pues aunque pudiera pensarse que la Ley de Amparo es muy clara al explicar cuántas copias debe exhibir el quejoso, lo cierto es que el quejoso no siempre conoce de leyes ni es representado por un profesional del derecho, incluso, aunque así fuere el caso, puede suceder que sea incorrectamente asesorado.

De tal forma que se tiene que la Corte le da a la garantía de acceso efectivo a la justicia un deber positivo consistente en facilitarle a los gobernados alcanzar dicha garantía.

24. Jurisprudencia P./J.23/2006

La ratificación o no de Magistrados de los Tribunales locales o del fuero común tiene una dualidad de caracteres, ya que por un lado debe tomarse en cuenta el tiempo que ha ejercido como juzgador y el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera a favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho de contar con juzgadores que aseguren una impartición de justicia, pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, el Pleno explica que al emitir este tipo de actos los órganos competentes tienen la obligación de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, que expliquen a la ciudadanía el porqué de la decisión tomada, ya que finalmente ésta es la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional.

25. Jurisprudencia P./J.21/2006

El artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Magistrados de los Tribunales Locales “podrán ser reelectos”. Sin embargo, lo anterior no significa que sea un imperativo y que deba entenderse que necesariamente deban ser reelectos. El Pleno de la Suprema Corte explica que la intención del Poder Constituyente al agregar tal enunciado sirve para que una vez que terminaran su periodo, fueran evaluados por la autoridad competente y, de demostrar que realizaron su cargo con excelencia, honorabilidad, honestidad, diligencia, puedan ser ratificados.

Esta tesis se relaciona con la anterior dado, que la garantía de acceso efectivo a la justicia en su connotación de acceso a la jurisdicción radica en que los gobernados tienen derecho de contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con las características anteriormente apuntadas.

26. Jurisprudencia 1ª./J.27/2006

La primera Sala explica que el artículo 1076 del Código de Comercio que autoriza decretar la caducidad de la instancia, aun cuando no se haya practicado el emplazamiento, no viola el derecho de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

La figura de caducidad de la instancia constituye una forma de terminar el proceso que comulga con el mencionado derecho, al fomentar que al gobernado se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley; sin que sea óbice el principio dispositivo que rige en este tipo de juicios, pues la voluntad de las partes, que es la que

imperera en los juicios mercantiles, siempre deberá estar supeditada a las leyes procesales.

27. Jurisprudencia 1ª./J.42/2007

En esta jurisprudencia la Primera Sala nos da un claro concepto de lo que debe entenderse por la garantía de tutela jurisdiccional, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

En ese sentido, la sala apunta que dicha garantía puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Además, nos explica el alcance que debe darse a la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, misma que significa que el poder público en cualquiera de sus manifestaciones no puede supeditar a los gobernados el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ello supondría un obstáculo al acceso de la jurisdicción. Sin embargo, aclara que no todos los requisitos resultan impeditivos a la garantía de trato, pues de esos requisitos pueden estar encaminados a preservar otros derechos.

28. Jurisprudencia 2ª./J.200/2007

La segunda Sala establece que no es necesario agotar el recurso de inconformidad previsto en el Reglamento de Escalafón del Instituto Mexicano del Seguro Social, para poder acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que no encuentra justificación alguna para condicionar el acceso efectivo a la justicia, dado que en el caso de mérito, dicho Instituto actúa en un plano de igualdad en relación con el trabajador inconforme, al emitir sus resoluciones, a través de la Subcomisión Mixta de Escalafón correspondiente.

Aunado a que tales conflictos corresponde resolverlos a la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme a la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional.

29. Jurisprudencia 2ª./J.192/2007

La Segunda Sala nos aclara que las autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales, se encuentran obligadas a observar los principios que integran la garantía relativa al acceso efectivo a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También nos explica cuáles son y en qué consisten los mencionados principios.

La garantía de acceso a la impartición de justicia consagra los siguientes principios: de justicia pronta, de justicia completa, de justicia imparcial y de justicia gratuita.

El primer principio, justicia pronta, se refiere a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Por su parte, el principio relativo a la justicia completa, se traduce en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

El tercer principio, justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Por último, el principio de justicia gratuita estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Con esta tesis, la Corte por vez primera en una jurisprudencia nos proporciona un concepto más específico y explícito de los que debemos de entender por cada uno de los principios que rodean el derecho en estudio.

30. Jurisprudencia 1^a./J.30/2008

Esta tesis nos aclara que, para determinar la cuantía del juicio en materia mercantil, y por ende, la procedencia o no del recurso de apelación, debe tenerse en cuenta como base del negocio todas las prestaciones que hayan sido reclamadas en la demanda inicial y que sean determinables mediante una operación aritmética. En otras palabras, la cuantía puede determinarse desde el momento en que se presenta la demanda, pues es ahí donde el actor fija las pretensiones de su acción.

Con ello, atendiendo al principio de seguridad jurídica de las partes en un juicio, lo que la Primera Sala pretende es brindar a la parte vencida en juicio el mayor número de medios de impugnación posibles, para así poder garantizar que las sentencias de los juzgadores sean objeto de revisión por el tribunal de alzada competente.

De tal suerte que otra característica que podemos rescatar para completar nuestro concepto de acceso efectivo a la justicia es que las partes del juicio tengan acceso a mayor número de medios de impugnación.

31. Jurisprudencia P./J.37/2008

A través de esta tesis de jurisprudencia, el Pleno de la Corte prohíbe el cobro por la expedición de copias certificadas necesarias para la substanciación del juicio de garantías, es decir, la Corte prohíbe a las autoridades cobrar la certificación que conlleva la expedición de copias certificadas a las partes que pretenden promover un juicio de amparo. Y no solo la certificación, sino que también amplía como una prohibición cobrar por concepto de los materiales necesarios para su reproducción, a condición, desde luego, de que efectivamente sean trascendentes en el amparo respectivo.

Lo interesante de esta tesis es que podemos observar como el derecho fundamental de

tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional, comprende entre otros, los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional y de la abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia, los cuales los cuales consisten en la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad, y en que el gobernado no debe pagar por la administración de justicia, pues dicho servicio es gratuito.

32. Jurisprudencia 2ª./J. 107/2008

La segunda Sala analiza si el artículo 28, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transgrede la garantía de acceso a la justicia, al establecer que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado cuando la autoridad ejecutora la niegue, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.

A lo que concluye que el mencionado artículo no transgrede la garantía de referencia, toda vez que no condiciona dicha suspensión a la acción de la autoridad demandada, sino que se estructuró sobre la exteriorización del interesado ante la autoridad ejecutora en suspender la ejecución del acto.

33. Jurisprudencia 1ª./J. 47/2008

La primera Sala determina que la resolución que niega señalar fecha para la audiencia de remate es impugnable en amparo indirecto.

La anterior determinación no contradice lo dispuesto por el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo que establece que sólo pueden impugnarse en amparo indirecto las últimas resoluciones que se dicten en los procedimientos de ejecución de sentencia y que tratándose de remates, sólo la que los apruebe o desaprobe puede impugnarse; ello explica que porque las normas no deben solo interpretarse literalmente, especialmente cuando el efecto de dicha interpretación sería precisamente el que la

norma pretende evitar, y en este caso lo que se pretende evitar es que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo.

Esta interpretación es la que más se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional en tanto que el derecho al acceso efectivo a la no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones, y si no se permite la procedencia del amparo, se permitiría que nunca se llegara a la ejecución.

De tal forma que en esta tesis podemos ver plasmado el principio de justicia pronta que consagra el derecho fundamental en estudio.

34. Jurisprudencia P./J. 40/2008

En esta tesis se tiene al Pleno concluyendo que la presunción que goza quien comparece a juicio en una controversia constitucional goza de una representación legal, salvo prueba en contrario, no opera para reconocer la representación de quien comparezca a desistir de la acción intentada.

Con la anterior determinación lo que se pretende es tener certeza de la voluntad del actor, externada a través de los órganos expresamente facultados para ello y cumpliendo con las formalidades previstas, pues de aplicar la mencionada presunción en los casos de desistimiento de la acción intentada, lejos de conseguir el acceso a dicho medio de control constitucional, podría afectar la defensa de los intereses del promovente.

35. Jurisprudencia P./J. 85/2008

El pleno nos explica que la institución de cosa juzgada constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.

La cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

36. Jurisprudencia P./J. 163/2008

En esta jurisprudencia se estudia si el artículo 181 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado viola o no el artículo 17 de la Constitución Federal, al establecer una causal de vencimiento anticipado de los créditos que los trabajadores tengan con cargo al Fondo de la Vivienda, la que se actualiza cuando los deudores, sin contar con el consentimiento del ISSSTE, enajenen o graven el o los inmuebles que sirven como garantía del pago del crédito o bien.

El Pleno llega a la conclusión que el referido artículo de ninguna manera viola el citado precepto constitucional, ya que la actualización de dicha causal no excluye la participación de los tribunales jurisdiccionales para llevar a cabo la declaratoria de rescisión, es decir, es necesario que el ISSSTE acuda ante la autoridad jurisdiccional a demandar la rescisión del contrato de crédito basándose en la mencionada causal y, una vez que se haya seguido el juicio respectivo respetando las formalidades esenciales del procedimiento, probando de manera contundente que efectivamente el trabajador enajeno o gravo el bien inmueble en cuestión, se declare la procedencia de la rescisión.

Por tanto, la actualización de la mencionada causal no queda al arbitrio o mera apreciación del ISSSTE, sino que éste tiene que acudir ante la autoridad jurisdiccional

para obtener así la declaratoria correspondiente, respetándose de esta manera la garantía consagrada en el artículo constitucional de referencia.

37. Jurisprudencia 2ª./J. 170/2008

En esta tesis se analiza si el artículo 34, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación o no la garantía de acceso a la impartición de justicia. El precepto de referencia establece que las respuestas recaídas a las consultas fiscales no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

En ese sentido, los particulares no pueden impugnar las respuestas recaídas a las consultas fiscales propiamente, porque éstas no son obligatorias; en todo caso, tendrán que esperar a que la autoridad las aplique en sus resoluciones definitivas.

Es así que, si tomamos en cuenta que el precepto constitucional que garantiza el acceso a la impartición de justicia se traduce como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute una decisión; precisamente para que para ser titular de ese derecho subjetivo público el gobernado debe ser invadido en su esfera jurídica, sin embargo en este caso dado que las respuestas recaídas a las consultas fiscales no son obligatorias, de ninguna manera el gobernado se ve afectado en sus derechos y, por ende, tenemos que el numeral en estudio no contraviene el derecho de acceso efectivo a la justicia.

38. Jurisprudencia 1ª./J. 126/2008

En esta contradicción de tesis, la primera Sala analiza si en un asunto mercantil el Juez puede aplicar la figura jurídica de la prevención cuando una demanda resulta oscura o

irregular por incumplir algún requisito de forma, tomando en cuenta que en el Código de Comercio vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996 no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare o corrija escrito inicial de demanda en el supuesto mencionado.

Así pues, la Primera Sala atendiendo los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal, concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos.

Una vez más vemos reflejada una de las características del derecho de acceso a la Justicia, que no es otro que los gobernados puedan acceder a los tribunales a plantear sus pretensiones, dejando un lado en medida de lo posible todos aquellos criterios que pudieran significar un letargo en la impartición de justicia, máxime cuando se trate de requisitos formales.

39. Jurisprudencia 1ª./J. 21/2009

Esta tesis se encuentra íntimamente relacionada con la Jurisprudencia 2ª./J. 170/2008, pues al igual que dicha tesis, aquí la Primera Sala concluye que el artículo 34, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación que establece que las respuestas recaídas a las consultas fiscales no son obligatorias, no viola la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Ello en virtud de que tales consultas no son actos vinculatorios que produzcan efectos en la esfera jurídica de los gobernados; de ahí que cuando las respuestas a las aludidas consultas sean desfavorables a los intereses del contribuyente, sólo podrán impugnarse por los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, una vez que las autoridades apliquen dicho criterio en una resolución definitiva y, por tanto, se incida en la esfera jurídica del gobernado.

40. Jurisprudencia P./J. 35/2009

El artículo 7 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución prevé que las demandas o promociones de término pueden presentarse fuera del horario de labores ante el Secretario General de Acuerdos o la persona designada por éste.

Por tanto, cuando las promociones se presenten en el domicilio de dichos funcionarios, esa es la fecha que debe considerarse para efectos de la oportunidad en su promoción, al ser uno de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

De esta forma lo que se trata de salvaguardar el acceso a la justicia garantizado constitucionalmente, al permitir que se presenten demandas o promociones fuera del horario de labores de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal.

41. Jurisprudencia 2ª./J. 107/2009

El día de vencimiento del plazo para presentar la demanda de amparo directo comprende las veinticuatro horas, de ahí que no pueda restringirse por el horario de labores fijado por las autoridades responsables.

En congruencia con el derecho de acceso efectivo a la justicia, no puede aceptarse que la presentación de la demanda de amparo quede supeditada a la ley de la que surge el acto reclamado o a los acuerdos administrativos de los tribunales responsables que fijan horarios de trabajo.

Recordemos que una de las cuestiones que protege el derecho de acceso a la justicia es precisamente el respeto de los plazos y términos para la administración de la justicia, y si la Ley de Amparo brinda un plazo de veinticuatro horas para presentar la demanda, por ningún motivo puede reducirse dicho plazo, ya que se estaría restringiendo el tiempo previsto por la Ley de Amparo para que los gobernados accedan a la jurisdicción, máxime que el Juicio de amparo protege los bienes jurídicos más importantes del hombre.

42. Jurisprudencia 1ª./J. 55/2009

La Primera Sala sostiene que la orden de reaprehensión girada con motivo de una sentencia condenatoria ejecutoriada respecto de la cual ya se agotó el juicio de amparo directo, es susceptible de ser impugnada en amparo indirecto. Se está ante un acto que se ajusta con lo previsto por el artículo 114 fracción III, primer párrafo de la Ley de Amparo, pues emana de un tribunal judicial y es ejecutado después de que concluye el juicio.

En el supuesto descrito no cobra vigencia la hipótesis normativa relativa a que tratándose de actos de ejecución de sentencia, el amparo solo es procedente contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

De manera específica resulta adecuada la aplicación del principio llamado *in dubio pro actione*, el cual debe entenderse en el sentido que, en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; a saber: el juicio de amparo.

43. Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009

En el juicio de amparo indirecto, cuando el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) omite valorar en la resolución constitucional alguna prueba que ya había sido admitida, basta con que el recurrente mencione en sus agravios la omisión referida para que el Tribunal de alzada examine la omisión cometida.

Exigir al recurrente que precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el órgano revisor analice el agravio relativo, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

44. Jurisprudencia 2ª./J. 116/2010

La excepción consistente en la negación de la relación laboral burocrática, derivada de que el actor suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales regulado por la ley civil y la opuesta para el supuesto de que aquélla se declare infundada y se determine la existencia de la relación indicada, relativa a que por la naturaleza de las actividades desarrolladas se declare que el actor es trabajador de confianza y, por ende, no tenga derecho a la estabilidad en el empleo, no son contradictorias, pues por los términos en los cuales se oponen, se concluye que el demandado no propone su análisis simultáneo, dado que la primera se opone como principal y la otra con carácter subsidiario y ad cautelam, y su estudio debe abordarse siempre y cuando la primera se declare infundada.

Declarar contradictorias las excepciones y determinar que se excluyen entre sí limitaría las garantías de plena defensa y acceso efectivo a la justicia, contempladas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se impediría al demandado oponer excepciones subsidiarias, que pueden limitar los efectos producidos por la declaración de existencia de la relación laboral respecto de un trabajador que puede considerarse de confianza.

45. Jurisprudencia 1ª./J. 66/2010

Los artículos 120 y 167 de la Ley de Amparo advierten la obligación del quejoso de exhibir copias suficientes de su demanda para cada una de las partes, entre las cuales está el Agente del Ministerio Público Federal. Tal exigencia no constituye un formalismo sin sentido o un obstáculo para el acceso a la justicia, sino que tal requisito obedece a la intención del legislador de brindar mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, a las de legalidad e igualdad en los procedimientos.

En definitiva, el derecho de acceso efectivo a la justicia vela por la igualdad entre las partes del juicio, para que éstas se encuentren en el mismo plano y cuenten con las

mismas herramientas para poder hacer uso de su derecho de defensa como mejor lo consideren.

46. Jurisprudencia P./J. 115/2010

El plazo genérico para promover la demanda de amparo es de quince días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.

Ahora bien, lo anterior significa que el quejoso no tiene por qué esperarse hasta que la autoridad responsable le notifique formal y oficialmente del acto reclamado para poder promover el juicio de garantías, si éste ya tuvo conocimiento de dicho acto por alguna causa ajena a la diligencia judicial con la que se debió dar noticia oficial de su contenido, pues en caso contrario, se estaría limitando al quejoso el acceso a los tribunales.

Así tenemos que el derecho de acceso efectivo a la justicia garantiza que los gobernados puedan acceder a la jurisdicción, sin necesidad de esperar a formalismos que lejos de brindar una protección en su esfera jurídica, retrasan el ejercicio de la acción.

47. Jurisprudencia 1ª./J. 84/2011

En los juicios de amparo directo en materia penal, cuando al quejoso no le sea posible dar cumplimiento al requerimiento para que se realice el emplazamiento al tercero perjudicado mediante edictos, como la falta de recursos económicos para cubrir el costo, basta con que el quejoso exprese tal situación para que se proceda a ordenar la publicación de los mismos a costa del Consejo de la Judicatura Federal.

Por consiguiente, tal prerrogativa va encaminada a que la situación económica del quejoso inculpado no sea obstáculo para que la substanciación del juicio de amparo, pues en estos casos la libertad personal es el bien jurídico que se encuentra en juego.

1.2 A manera de unificación conceptual

El concepto de acceso a la justicia está evolucionando drásticamente. Acceso a la justicia es un derecho consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como hemos podido analizar a lo largo de la novena época del Semanario Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido construyendo su propio concepto jurisprudencial de lo que podemos entender por este derecho, al destacar los elementos que deben integrar el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Ahora bien, con las anotaciones y precisiones que antes se hicieron, podemos establecer que durante la novena época la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos aporta los siguientes elementos del acceso a la justicia:

a) Debido proceso

La garantía del debido proceso, como conjunto de requisitos mínimos que todo mecanismo jurisdiccional debe observar durante la tramitación de un asunto para dar regularidad y equilibrio a su análisis a fin de que éste pueda concluir con una decisión no solo apegada a derecho, sino también, conforme a unas especiales condiciones de validez y de veracidad; son un elemento cuya presencia permite dar una base mínima y seguridad a cualquier persona respecto a la forma en que debe ser escuchada en sus demandas.

b) Procesos expeditos, procedimientos eficaces, procedimientos sencillos y breves, resoluciones emitidas de manera pronta y completa; y servicio gratuito

La Segunda Sala en la tesis 2a./J. 192/2007 nos explica que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas

planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

CAPÍTULO II

EL CONCEPTO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE (DÉCIMA ÉPOCA)

Como se recordará, el núcleo esencial de esta parte del presente trabajo de investigación no es otra sino encontrar qué elementos sobre el acceso a la justicia ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia.

El recorrido hasta ahora hecho, a través de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha dado cuenta sobre aspectos que aparecen sistemáticamente y que, en buena medida, podríamos utilizar al momento de saturar jurídicamente el derecho que nos ocupa. En el presente capítulo seguiremos la metodología empleada, ahora por lo que respecta a las jurisprudencias emitidas en lo que va de la Décima Época del Semanario.

2.1 Análisis Jurisprudencial

Como se expuso, el capítulo anterior fue dedicado a realizar un exhaustivo análisis de las jurisprudencias emitidas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, en las que se haya abordado de alguna manera el tema del acceso a la justicia. Esta línea de investigación nos obliga a revisar lo propio en lo que hace a las jurisprudencias que, hasta la fecha, se han emitido en la actual Décima Época.

El propósito de ello responde a verificar si el cambio de Época ha representado, o no, un cambio cuantitativo y cualitativo en la manera de entender el acceso a la justicia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, el presente capítulo —al igual que su antecesor— se dividirá en dos partes: en la primera de ellas se expondrá de manera sucinta cada una de las jurisprudencias emitidas en la Décima Época en donde la Suprema Corte haya abordado el tema del acceso a la justicia, para finalizar con una conceptualización del mismo.

1. Jurisprudencia 2ª./J. 135/2011

Cuando en un juicio de amparo promovido por dos o más quejosos contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, el Tribunal Colegiado de Circuito conceda el amparo solicitado a uno de ellos por resultar fundada una de sus pretensiones, tal circunstancia no implica que se deba sobreseer en el juicio en relación a los demás por cesación de efectos.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a favor de los gobernados el derecho de acceso efectivo a la justicia, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

En ese orden de ideas, el tribunal revisor debe atender a todas y cada una de las pretensiones propuestas por todos los quejosos, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, tutelando así el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jurisprudencia 2ª./J. 41/2011

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el escrito inicial de impugnación debe presentarse directamente en las oficinas de la autoridad emisora del acto.

En ese tenor, el precepto en estudio transgrede el acceso efectivo a la justicia, al impedir que el promovente opte por presentar dicho escrito en las oficinas de correos para que lo remitan a la autoridad administrativa competente. Con tal restricción se entorpece y restringe el acceso al medio de defensa, desatendiendo lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Por tanto, de la jurisprudencia en análisis, tenemos que un aspecto que protege el derecho del acceso efectivo a la justicia es brindar a los gobernados los medios o

herramientas necesarios para facilitar su derecho de impugnar las resoluciones que éste considere le trasgreden su esfera jurídica.

3. Jurisprudencia 2ª./J. 1/2012

Las dependencias públicas y auxiliares demandadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1, fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque a pesar de que la autoridad haya figurado como demandada en el juicio de origen (juicio de nulidad) ello no transforma la relación de supra a subordinación que los órganos del Estado guardan con los gobernados en una relación de coordinación, porque no pierden su calidad de autoridad y gobernado.

Una vez más vemos como la Segunda Sala protege el derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que considera que la omisión en cuestión viola tal derecho, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria.

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

4. Jurisprudencia 1ª./J. 12/2011

Si el promovente de un recurso de queja establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, al interponerlo incurre en el error por cuanto se refiere a la precisión de la fracción en la cual está previsto el supuesto jurídico que pretende combatir, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de aquél, deberá enmendar dicho yerro y avocarse a su análisis y resolución, siempre que la interposición del recurso se hubiere efectuado

dentro del plazo y con los requisitos expresamente establecidos para la fracción que prevé la hipótesis planteada.

En ese sentido esta suplencia técnica, consistente en precisar la fracción correcta en la que encuadra la inconformidad respectiva, garantiza la tutela judicial efectiva al imponer a los órganos jurisdiccionales de abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia.

Así, la figura de la "corrección judicial del error", la cual in genere implica el deber de subsanar los errores en que incurrió el inconforme en la invocación de las normas jurídicas, a fin de que pueda examinarse la cuestión litigiosa planteada, constituye un mecanismo legal que otorga vigencia al citado precepto fundamental.

5. Jurisprudencia 1ª./J. 21/2012

La víctima u ofendido del delito está legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado.

Ello en congruencia con lo sostenido por la Suprema Corte al reconocer derechos a la víctima u ofendido del delito -entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño-, al grado de equiparlo prácticamente a una parte procesal, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria.

De ahí que con lo anterior se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo.

6. Jurisprudencia 1ª./J. 15/2012

El varón distinto al marido está legitimado para cuestionar la paternidad del hijo nacido en el matrimonio de la madre con aquél, pero la admisión de la demanda dependerá de la ponderación que haga el juzgador para determinar que el ejercicio de la acción armoniza el interés superior del menor con lo demás derechos inherentes. En otras palabras, la admisión de la demanda dependerá de cada caso concreto, tomando en cuenta la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes.

En consecuencia, los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, que prohíben al varón distinto del marido cuestionar la paternidad en el supuesto arriba apuntado, deberá ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso de administración de justicia.

7. Jurisprudencia 2ª./J. 73/2012

Cuando se promueven dos juicios de amparo directo en materia laboral contra el mismo acto reclamado y la misma autoridad, y el Tribunal Colegiado de Circuito concede la protección federal en uno de ellos, al estimar fundado un argumento en el que se alegó una violación en el dictado del laudo respecto de una pretensión del quejoso que guarda independencia de las alegadas en el juicio diverso, o la nueva valoración de los hechos que se haga en los términos de la concesión del amparo no afecta a los restantes temas debatidos, dicho Tribunal debe abordar el estudio de fondo de los conceptos de violación de la otra demanda de amparo no vinculados con aquella violación y, si es el caso, también conceder el amparo solicitado.

Debe tenerse presente la finalidad de no retrasar la solución definitiva de las prestaciones independientes, atento al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo.

8. Jurisprudencia 1ª./J. 14/2012

La facultad de imponer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los tribunales corresponde únicamente al legislador, lo cual no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Es indudable que cuando en el artículo 17 de la Constitución se emplean las expresiones plazos y términos, se da a entender que las pretensiones que un gobernado pudiera reclamar, debe deducirlas en ciertos periodos, fuera de los cuales no cabe su ejercicio.

Esto es perfectamente comprensible, según se ha expuesto: como regla general, por razones de seguridad jurídica no puede permitirse que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente ni que de manera prolongada e injustificada puedan oponerse defensas. Esto no sería benéfico para la vida social. La Constitución prevé esta circunstancia y, ante la multiplicidad de hipótesis que pueden acaecer, delega al legislador la facultad de establecer, según la materia, límites temporales para los derechos de acción y defensa.

Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

9. Jurisprudencia P./J. 29/2012

Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser establecidas y garantizadas en la ley.

10. Jurisprudencia 2ª./J. 126/2012

Cuando existe pronunciamiento definitivo derivado de un conflicto competencial, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, que es irrevocable, indiscutible e inmodificable. Por ello, en el recurso de revisión en el que se impugna la sentencia de amparo indirecto, el tribunal de alzada ya no puede cuestionar esa decisión. Ahora, si posteriormente la Suprema Corte sienta jurisprudencia sobre el tema, su aplicación no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la autoridad de la cosa juzgada, porque sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa al principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, la institución de cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia. En esa tesitura, la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica, porque lo decidido ya no es susceptible de discutirse.

11. Jurisprudencia P./J. 37/2012

El artículo 255, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima establece que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral de dicha entidad que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.

El Pleno de la Corte al estudiar el mencionado precepto llega a la conclusión que la mencionada prohibición transgrede o no el principio de acceso a la justicia, dado que lo anterior se traduce a una afectación al sistema de medios de impugnación.

Así las cosas, tenemos que el acceso a los medios de impugnación frente a las diferentes resoluciones y/o procedimientos, se incorpora a este derecho fundamental.

12. Jurisprudencia 1ª./J. 128/2012

La primera Sala establece que el recurso de queja procede si se hace valer oportunamente, aun cuando con posterioridad a su interposición o antes de fenecer el plazo para ello, se declara firme la resolución impugnada; estimar lo contrario implicaría sostener que el particular debe recurrir el auto que declara firme la resolución impugnó en tiempo y forma para evitar la improcedencia de tal recurso, lo que se traduce en una carga procesal excesiva y carente de razonabilidad respecto de la exigencia constitucional de establecer un plazo objetivo y razonable para la interposición del recurso.

Por tanto, la Primera Sala concluye que el principio de acceso efectivo a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo cual deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo perseguido con la exigencia constitucional de establecer plazos para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos, entendiéndose por esto último, que deben delimitarse en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan a su arbitrio.

13. Jurisprudencia 1ª./J. 116/2012

La Primera Sala determina que, no obstante que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial en un juicio de divorcio sin expresión de causa es inapelable, las resoluciones intermedias dictadas durante el desarrollo de dicho juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, son impugnables a través de los recursos de revocación y apelación, según la naturaleza de la resolución que se pretenda impugnar.

Así vemos una vez más, como la Suprema Corte se compromete a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, puede tener acceso a un recurso efectivo.

14. Jurisprudencia 1ª./J. 141/2012

El amparo adhesivo debe admitirse y tramitarse con independencia de que no exista la ley secundaria que determine la forma, términos y requisitos en que deba promoverse, pues hasta en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional a que se alude, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, directamente las disposiciones constitucionales en vigor, así como las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con tal postura, la Primera Sala garantiza el derecho de acceso efectivo a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, hasta en tanto no se expida la ley correspondiente.

15. Jurisprudencia 1ª./J. 8/2013

Los artículos 529 y 532, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, al condicionar la procedencia del recurso de apelación a la comparecencia del apelante ante el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad para manifestar su voluntad de continuar con el recurso, violan el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el legislador ordinario debe garantizar la efectividad de los recursos y medios de defensa, motivo por el cual no debe condicionar su procedencia a requisitos o formalismos excesivos, innecesarios o carentes de razonabilidad respecto del fin que legítimamente puede limitar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

16. Jurisprudencia 1ª./J. 37/2013

El artículo 436, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que se correrá traslado por tres días a la contraria de la propuesta de liquidación para que manifieste lo que a su derecho importe.

Acorde a los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, la primera Sala interpreta la expresión “se correrá traslado”, para lo cual refiere que debe entenderse la entrega de la copia fiel de los documentos de la liquidación a la parte demandada, a fin que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega en cuestión deberá hacerse en forma domiciliaria.

17. Jurisprudencia P./J. 12/2013

La impugnación en amparo de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal diversas a las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de aquél juicio.

Lo anterior en virtud de que acorde al derecho fundamental de acceso a la justicia, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al juicio de amparo, debe analizarse a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados.

18. Jurisprudencia 2ª./J. 75/2013

En el juicio contencioso administrativo federal, el auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el plazo legal para ampliarla, debe notificarse personalmente o por correo certificado, a fin de tutelar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de adecuada defensa.

La segunda sala determina que el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. De ahí que, aunque la ley de la materia no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o correo certificado el auto en comento, tampoco impide que así se realice, otorgando al gobernado una actuación de mayor entidad.

19. Jurisprudencia 2ª./J. 61/2013

La Segunda Sala determina que en un juicio de amparo directo resulta inoperante el concepto de violación donde se reclama como violación procesal la omisión de la junta de vocear, llamar en voz o alertar por algún otro medio a las partes previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, puesto que los derechos de acceso a la justicia y de audiencia se respetan al señalarse en el auto admisorio de la demanda laboral el día y la hora para la audiencia mencionada.

Por tanto, otra característica que podemos rescatar de tal razonamiento es que el acceso a la justicia vela porque se brinde toda la información necesaria a las partes en aras de poder ejercer su derecho de defensa en el juicio.

20. Jurisprudencia 1ª./J. 39/2013

Del Código de Procedimientos Civiles no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. En ese sentido, la Primera Sala tomando en consideración el alcance del derecho humano de acceso a la justicia y al principio interpretativo pro persona, determina que dichas notificaciones deben surtir sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera las partes cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo.

Como se ve, el derecho de acceso a la justicia siempre va ligado al principio pro persona, esto es, que el juzgador siempre debe realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de las partes.

21. Jurisprudencia 1ª./J. 40/2013

La víctima u ofendido del delito tiene legitimación para promover juicio de amparo directo en materia penal cuando se impugnan apartados jurídicos diversos al de la reparación del daño de la sentencia definitiva.

Dicha legitimación es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, lo anterior conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo.

22. Jurisprudencia 1ª./J. 19/2013

La primera Sala determina que cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio.

La anterior determinación tiene como base la protección del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, por lo que los jueces tienen la obligación de citar a todas las partes vinculadas entre sí por un derecho litigioso.

23. Jurisprudencia 2ª./J. 36/2013

La segunda Sala determina que, en un juicio laboral, la omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje de vocear, llamar en voz alta o alertar por algún otro medio a las partes previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas es improcedente el juicio de amparo indirecto, al no constituir dicha omisión un acto de imposible reparación. Esto se debe a que en el auto admisorio de la demanda deben fijarse día y hora para la celebración de la audiencia en cuestión.

De esta forma, al darse a conocer a las partes el día y hora en que se celebrará la audiencia, se respetan sus derechos de acceso a la justicia y de audiencia en el juicio.

24. Jurisprudencia 1ª./J. 86/2013

La Primera Sala determinó que es factible designar intérpretes prácticos para que asistan a un inculpado indígena, sujeto a un proceso penal, en el desahogo de las diligencias, ante la problemática compleja de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas. Sin embargo, ante la relevancia de los intérpretes prácticos, toda vez que de la comunicación efectiva y la trasmisión de mensajes depende el ejercicio efectivo del derecho de defensa y, por ende, la protección del derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, deben satisfacerse dos elementos básicos a saber, los cuales no mencionaremos por no ser parte del presente estudio.

De tal forma que, para poder garantizar el acceso a la justicia para los pueblos indígenas, es necesaria la existencia del diálogo y el entendimiento entre las autoridades indígenas y del Estado.

25. Jurisprudencia 2ª./J. 138/2013

El juez de Distrito deberá dar vista a aquél para que manifieste lo que a su interés convenga, aun cuando el quejoso no lo haya solicitado previo a resolver sobre la solicitud del quejoso de la devolución de la garantía otorgada para que la suspensión definitiva continúe surtiendo efectos, cuando esté transcurriendo el término de 6 meses previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Ello en respeto a los derechos fundamentales de debido proceso y de acceso a la justicia.

26. Jurisprudencia 1ª./J. 78/2013

En esta tesis se aborda el tema relativo del acceso a la justicia desde la perspectiva del acceso a los remedios procesales.

Es de hacer notar que, como sabemos, la procedencia de los recursos está limitada a que el recurso se presente tanto en tiempo como en forma. Y, aunque la ley -en este

caso, la Ley de Amparo- establece claramente cuántos días se tienen para interponer el recurso de queja, no menos verdad es que por cuestiones fácticas ese tiempo puede sufrir variaciones que hacen dudoso saber cuántos días efectivamente se tienen para ese efecto.

Ejemplo de lo anterior es cuando dentro del término legalmente previsto para interponer el recurso se presenta un día que debe ser considerado como inhábil por la Ley de Amparo, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por algún Acuerdo General emitido por el Consejo de la Judicatura Federal o, incluso, cuando el órgano jurisdiccional así lo determine.

Adicionalmente, la cuestión se complica aún más en los casos en que el término mencionado se mezcla con los días en que los órganos jurisdiccionales se encuentran de vacaciones. ¿Deben descontarse estos días del cómputo respectivo, aun cuando no sean considerados como inhábiles por los ordenamientos previamente mencionados?

La respuesta que da la SCJN a esta interrogante es en el sentido que al plazo señalado legalmente deberán descontarse los días en que el órgano jurisdiccional se encuentre cerrado.

27. Jurisprudencia 1a./J. 29/2013

Debido a la reforma al artículo 20 constitucional que colocó en el mismo plano al imputado y a la víctima, debe considerarse que en un juicio de amparo ambos sujetos deben recibir los beneficios de la suplencia de la queja deficiente.

Lo anterior a pesar de que la suplencia a favor de la víctima no se encuentre regulada expresamente porque, según la SCJN, el derecho no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, sino que debe ir caminando día a día siguiente el ideal de justicia.

28. Jurisprudencia 1a./J. 60/2013

Aunque en este criterio la SCJN utiliza indistintamente los términos “acceso a la justicia” y “acceso a la jurisdicción”, es claro que sólo se está refiriendo a esta última.

Ello es así porque esta tesis se refiere a lo que la Constitución establece para que las personas indígenas puedan tener, en igualdad, acceso a la justicia en todos los juicios y procedimientos en que sean parte.

En efecto, consagra el artículo 2o constitucional que los indígenas deben en todo momento estar asistidos de un defensor y un intérprete que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Sin embargo, la SCJN señala que esta obligación constitucional debe ser entendida en el sentido de que, si bien ambos deben estar presentes en el proceso, el único a quien debe exigirse conocer la lengua y cultura indígena es al intérprete.

Y esto es así porque el defensor podrá realizar su trabajo a través de lo que el intérprete le señale, por lo que no es indispensable que colme los requisitos previamente señalados.

29. Jurisprudencia 1a./J. 6/2014

Para esta tesis, la SCJN señala que el *“derecho de acción... integra la primera de las etapas que conforman el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Debido a esto, la misma Corte señala que se genera una infracción a ese derecho desde el momento en que el juez previene al actor para que elija solo una de las acciones que está intentando en su demanda, y que considera contradictorias entre sí, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su demanda. Lo anterior, considera la Corte, porque el resultado de lo anterior sería que, o bien se desecha la demanda, o bien se deja de intentar una de las acciones intentadas.

En resumen, el acceso a la justicia es, en esta hipótesis, la posibilidad inmediata de que un órgano constitucional pueda revisar los casos en que se corra el riesgo de que las pretensiones intentadas dejen de estudiarse y el actor obtenga una justicia incompleta.

30. Jurisprudencia 1ª./J. 3/2014

La Ley de Amparo prevé que, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado favorable, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión.

Sin embargo, la segunda Sala sostuvo que tal carga no priva del derecho humano de acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos económicos para sufragarlos, cuando el quejoso manifieste su incapacidad económica para sufragar los gastos relativos a la publicación de edictos en cuestión y así lo aprecie el juzgador indiciariamente en autos del juicio de amparo, entonces éste deberá determinar su publicación a costa del Consejo de la Judicatura Federal.

Esta tesis es un claro ejemplo de cómo se representa uno de los subprincipios que integran el derecho de acceso efectivo a justicia, la justicia gratuita, pues no se priva el derecho humano de acceso a la jurisdicción a quienes carecen de recursos para cubrir esa carga económica, máxime que se trata de un juicio en dónde se ventilan los bienes jurídicos más importantes de las personas.

31. Jurisprudencia 2ª./J. 56/2014

El cumplimiento al principio de interpretación pro persona o pro homine por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales, no implica que éstos dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma que venían desempeñándolas antes de la reforma al artículo 1º constitucional publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 10 de junio de 2011; sino que dicha reforma sólo conlleva a que si en los tratados internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica contenida en el instrumento nacional, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental.

En esta tesis vemos reflejado el interés de la Suprema Corte por que los juzgadores apliquen la interpretación más favorable a la persona, la cual va de la mano con un acceso efectivo a la justicia.

32. Jurisprudencia 1ª./J. 17/2014

El tercer párrafo del artículo 37, párrafo tercero de la Ley de Amparo prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo.

La Primera Sala nos explica que a dicho precepto debe hacerse una interpretación literal, pues sólo de esta manera se logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia, especialmente el subprincipio de que la justicia debe ser pronta y expedita.

33. Jurisprudencia 2ª./J. 42/2014

La Segunda Sala aborda el tema de si la autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil. A lo que concluyó que si se puede, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente.

De donde se infiere que la Segunda sala lo que trata de proteger es el aseguramiento del monto de la cantidad adeuda, pues de otra forma, de nada serviría tener una sentencia favorable, cuando el actor no puede ejecutarla por carecer de bienes la parte demandada; al mismo tiempo también protege al deudor para que no se le embargue su ingreso mínimo vital para poder subsistir.

34. Jurisprudencia P./J. 41/2014

El cómputo del plazo de ocho años para promover amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes del 3 de abril de 2013 no viola el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

La medida en que limita a ocho años el plazo para promover la demanda de amparo, no afecta de manera desmedida al derecho de acceso a la justicia, en virtud de que, aun cuando la inexistencia de plazo para impugnar en amparo las sentencias condenatorias permitía una mayor tutela de éste, lo cierto es que al no erigirse esta última en un derecho absoluto, la proporcionalidad de la fijación de un plazo se cumple cuando, atendiendo a la relevancia de esa prerrogativa, se prevé un plazo considerablemente mayor a los que rigen la impugnación de otro tipo de actos de autoridad.

35. Jurisprudencia 1ª./J. 35/2014

El artículo 260, fracción IV de la Ley de Amparo prevé la imposición de una multa para los casos en que la autoridad responsable no trámite la demanda de amparo directo o remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la propia Ley de Amparo, las constancias conducentes al caso.

La primera Sala explica que el objeto de la multa en cuestión no es obtener el cumplimiento de los deberes procesales que el referido artículo impone a la autoridad responsable, sino que sancionar la inobservancia a un mandato directo de la Ley de Amparo, cuyo conocimiento es previo para la autoridad responsable.

Por ello explica que el juez de amparo debe aplicar la mencionada de oficio, sin que de modo alguno deba condicionarse su imposición a requerimiento o apercibimiento previo.

El desentendimiento de la autoridad responsable de tramitar la demanda de amparo genera un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, al dictado de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento por la Justicia de la Unión, con franca infracción a lo dispuesto en el

numeral 17 constitucional, al afectar el derecho del gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijan en las propias leyes.

36. Jurisprudencia 2ª./J. 91/2014

Al no existir disposición legal alguna que otorgue al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa posibilidad de conocer las órdenes de baja de los integrantes de las fuerzas armadas por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, ese Tribunal es incompetente para conocer de tales actos y aquellos carecen del derecho para reclamar la negativa o reducción de sus pensiones sociales ante este tribunal.

Sin que lo anterior signifique que la vulneración del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, ni deja en estado de indefensión al interesado, pues aunque la legislación militar no previera algún medio de defensa expreso para reclamar una orden de baja, lo cierto es que tiene a su alcance la promoción del juicio de amparo indirecto para garantizar que esa decisión no quede al margen del control judicial.

37. Jurisprudencia 2ª./J. 98/2014

Si bien la Constitución General de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

38. Jurisprudencia P./J. 49/2014

El recurso de revisión es improcedente contra sentencia declaradas ejecutoriadas salvo que la declaración relativa se realice con posterioridad a la interposición oportuna de aquel o antes de que fenezca el plazo para ello.

39. Jurisprudencia 1ª./J. 75/2014

Las autoridades responsables deben cumplir la sentencia de amparo atendiendo las consideraciones y los lineamientos que obren en estas, y no solo limitarse a los efectos.

De tal manera que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo.

Con base a lo anterior, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito deben resolver los recursos de inconformidad y determinar resolución respectiva cumple o no los términos del fallo en cuestión.

No atender en su totalidad el alcance de la resolución constitucional contravendría el derecho de acceso efectivo a la justicia.

40. Jurisprudencia P./J. 62/2014

De la interpretación del artículo 181 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte determinó que es conveniente señalar expresamente en el auto admisorio del amparo directo que las partes involucradas pueden formular alegatos o interponer amparo adhesivo.

Lo anterior en aras de otorgar certeza respecto a las prerrogativas de cada una de las partes involucradas en el juicio de amparo directo, ello en atención al principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia, pues de esta manera se persigue garantizar que un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de las violaciones procesales aducidas tanto por la parte quejosa como por el promovente de la demanda de amparo adhesivo.

41. Jurisprudencia 2ª./J. 5/2015

El artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia.

La Segunda Sala analiza si los referidos requisitos de admisibilidad violan o no el principio de acceso efectivo a la justicia. En ese sentido, considera que el mencionado precepto no transgrede el artículo 17 constitucional, ya que el principio en cuestión no significa que deban soslayarse los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

42. Jurisprudencia P./J. 13/2015

Cuando alguna de las partes resida fuera de la jurisdicción del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo podrá interponer los medios de impugnación, a través de la vía postal.

El Pleno explica que, aunque tal beneficio se encuentra reservado por la Ley de Amparo únicamente para la presentación de la demanda y el primer escrito del tercero interesado, en aras de salvaguardar el principio de acceso efectivo a la justicia, el mismo debe hacerse extensivo para la interposición de recursos.

43. Jurisprudencia 2ª./J. 90/2015

La segunda Sala analiza si el plazo para la promoción del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria conforme a la legislación vigente hasta el 24 de diciembre de 2013, debe regirse conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En la primera de las legislaciones mencionadas, se tiene que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican. Por su parte, la segunda legislación establece que la notificación de la resolución impugnada surte efectos el día siguiente hábil al en que se practique.

En ese sentido, acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenida en el artículo 1º de la constitucional, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, se tiene que debe considerarse que la notificación surte efectos al día siguiente hábil siguiente al en que se practique.

44. Jurisprudencia 1ª./J. 30/2015

Es procedente el recurso de queja contra el auto dictado en el juicio de amparo o el incidente de suspensión en el que se niegue la expedición de copias simples o certificadas de los autos de un expediente, aun cuando en ellos obren constancias de una averiguación previa o causa penal.

La primera sala explica las razones de tal determinación, entre las cuales, destaca, por ser las que al caso nos interesa, que la negativa en cuestión puede causar un perjuicio al solicitante al privarlo de un derecho previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles que se puede materializar en otro tipo de perjuicios dentro del propio procedimiento de amparo o fuera del mismo.

Por ello debe darse prioridad la celeridad procesal y seguridad jurídica, en aras de atender el derecho de acceso a una justicia pronta y completa.

45. Jurisprudencia 1ª./J. 31/2015

Para efectos del requisito de procedibilidad, es válida toda querrela formulada por el poseedor a título de dueño de un vehículo afectado que con motivo del percance resintió un perjuicio económico.

El daño en propiedad ajena tutela no sólo la propiedad de los bienes, sino también el patrimonio de las personas; por ello, desde la lógica del principio de acceso a la justicia, toda persona que resiente un detrimento en su patrimonio está en aptitud de ejercer la acción de la justicia para alcanzar su resarcimiento.

46. Jurisprudencia 2ª./J. 146/2015

No se vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declare incompetente por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad.

La Suprema Corte ya ha abordado anteriormente el tema del principio de acceso a la justicia no exime al gobernado a cumplir con los requisitos, presupuestos procesales y cargas procesales que le exige la ley, pues precisamente su cumplimiento va de la mano con la correcta y eficiente administración de justicia.

47. Jurisprudencia 1ª./J. 79/2015

Aunque el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato reserva el derecho a apelar al Ministerio Público, el inculpado y sus defensores, dejando fuera a la víctima u ofendido, conforme al derecho humano de acceso a la justicia, la Primera Sala refiere que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que la víctima u ofendido del delito tiene derecho de apelar la sentencia, los autos o las resoluciones con la finalidad de defender directa o indirectamente los derechos que consagran en su favor y los tratados internacionales.

48. Jurisprudencia 1ª./J. 80/2015

A la víctima u ofendido del delito no le es exigible agotar el principio de definitividad previo a la presentación de la demanda de amparo, cuando las normas adjetivas no lo legitiman para interponer el medio ordinario de impugnación; en otras palabras, al no legitimar la ley adjetiva a la víctima y ofendido del delito para interponer el recurso de apelación, no le es exigible agotar el principio de definitividad antes de promover el juicio de amparo, ya que exigir tal condición representaría la imposición de exigencia excesiva y carente de razonabilidad, lo que pugnaría con el derecho fundamental de acceso a la justicia que implica promover un recurso efectivo, sencillo y de fácil acceso.

Lo anterior, en concordancia con lo sustentado por el Pleno, al dictar la tesis de jurisprudencia P./J. 49/2014 (10a.), en la que determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación -como en el caso del juicio de amparo- estén contemplados legalmente, sino que para su admisión y tramitación se requiere eliminar cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen.

49. Jurisprudencia 1ª./J. 77/2015

Cuando la ley ordinaria no reconoce legitimación a la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, el plazo para promover el juicio de amparo directo contra tal determinación no debe computarse a partir de su notificación al Ministerio Público, pues ello sería contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia en detrimento de la víctima u ofendido, al generar el inicio de un término legal a partir de la notificación del acto reclamado a un ente que carece de facultades para instar el juicio uniinstancial en su favor.

Por tanto, debe atenderse a las reglas establecidas en la Ley de Amparo aplicable; de ahí que dicho término se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia, del día que tuvo conocimiento de ésta, o en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste haberse hecho sabedora de ella.

50. Jurisprudencia 1ª./J. 81/2015

La víctima y ofendido del delito está facultado para impugnar la sentencia de primera instancia a través del recurso de apelación o del juicio de amparo directo, sin que esté obligado a agotar el principio de definitividad cuando las normas procesales no lo legitimen para interponer la apelación.

Lo anterior, en consonancia con los derechos constitucionales de acceso a la justicia y equidad, perseguidos por el legislador federal, con lo que se brinda seguridad jurídica a las partes en el proceso penal, ya que el análisis del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito garantizará que las sentencias definitivas en el orden penal se emitan en un plano de equidad en torno a los derechos que involucran a los sujetos activos y pasivos en el proceso, atendiendo a las consecuencias legales producidas por la comisión de delitos.

51. Jurisprudencia 2ª./J. 12/2015

De la interpretación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada; dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

52. Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016

Con la reforma constitucional en derechos humanos, se reconoció la igualdad y la no discriminación por razones de género, por cuya razón se impuso al juzgador a impartir justicia con una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten.

Para ello, la Primera Sala estableció unos pasos a seguir por el órgano jurisdiccional en aras de procurar la igualdad entre las partes en el proceso: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios

Las anteriores consideraciones tienen por objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

53. Jurisprudencia 1ª./J. 25/2016

El llamado “nuevo paradigma constitucional” incorporado a nuestro sistema jurídico con motivo de la reforma al artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos, no lleva a sostener que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda revisar y modificar las decisiones sobre legalidad emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un juicio de amparo anterior y que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

Y no podría ser de otra forma, pues sólo mediante la institución jurídica de la cosa juzgada, se da certeza a las relaciones jurídicas, que implica la inmutabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

Así, el sistema que garantiza al gobernado el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece.

54. Jurisprudencia 2ª./J. 59/2016

En el amparo directo que resulte improcedente la suplencia de la queja, debe combatirse expresamente la omisión de la autoridad responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado; sin que esta obligación sea considerada un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia.

55. Jurisprudencia 1ª./J. 15/2016

Cuando el promovente del juicio de amparo directo se ostente como autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 1069 del Código de Comercio (conforme al cual carece de facultades para promover la demanda de amparo directo) y omite exhibir documento alguno que lo acredite como su representante legal o apoderado, el juzgador deberá prevenirlo para que subsane la mencionada omisión, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada la demanda.

En otras palabras, con esta tesis, la Primera Sala pretende no desechar demandas de amparo por cuestiones de personalidad e impone al juzgador prevenir al quejoso, brindándole la oportunidad de subsanar su error.

Este modo de actuar permite salvaguardar de manera más eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial, pues no se inhibe por un error en la acreditación de la personería de la parte quejosa el examen de constitucionalidad del asunto sometido a su jurisdicción.

56. Jurisprudencia 2ª./J. 109/2016

En esta tesis se aborda el tema de acceso efectivo a la justicia desde la óptica de la oportunidad probatoria dentro del juicio de amparo.

En este caso es importante recordar que, conforme a la Ley de Amparo, todas las pruebas son permitidas con excepción de la de posiciones. Dentro de las permitidas, las pruebas que requieren preparación son la pericial, testimonial y la inspección judicial; mismas que deberán ofrecerse bajo ciertas condiciones de forma y tiempo (5 días antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento y el de la celebración de la audiencia).

Por su parte, el artículo 119 de la Ley, señala como requisito adicional que dichas pruebas deberán ofrecerse con la anticipación mencionada a la primera fecha de la audiencia constitucional; en otras palabras, lo que prohíbe dicho artículo es que en caso de que se difiera la audiencia, el oferente tenga una ulterior oportunidad para ofrecer esos medios de prueba.

A la luz de la tesis a estudio, este artículo mencionado no va en contra del acceso efectivo a la justicia, pues permitir lo contrario implicaría violar los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, lo que redundaría en perjuicio de las demás partes en el juicio de amparo.

57. Jurisprudencia 1ª./J. 33/2016

El Juez de Distrito puede autorizar al quejoso la expedición de copias certificadas de las constancias en donde aparezca la averiguación previa o la orden de aprehensión girada en su contra, cuando por virtud de informe justificado esas constancias integren el juicio de amparo.

Tal determinación no contraviene la obligación de mantener la reserva y sigilo de constancias establecida en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues tal obligación va dirigida al Ministerio Público y no al Juez de Distrito.

Negar la expedición de las referidas copias, generaría una limitación al derecho de igualdad procesal del quejoso relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Además, las mencionadas copias se autorizarán, cuando se trate de información concerniente precisamente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redunde directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa.

58. Jurisprudencia 2ª./J. 159/2016

En esta tesis la Segunda Sala analiza si las notificaciones a través del buzón tributario de los actos susceptibles de impugnarse, viola o no los derechos de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia.

A lo que concluye que dichos derechos no resultan violados, porque el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación expresamente señala que los actos administrativos susceptibles de impugnarse podrán notificarse por ese medio, caso en el cual, la notificación se tendrá por realizada cuando se genere el acuse de recibo electrónico "en el que conste la fecha y hora en el que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar".

De ahí que el contribuyente puede conocer con certeza el momento en el que le fue notificada la resolución definitiva, a fin de impugnarla oportunamente, razón por la cual, tampoco viola el derecho de acceso efectivo a la justicia.

59. Jurisprudencia 2ª./J. 124/2016

Quien promueva el juicio de amparo indirecto en representación del quejoso, debe exhibir, además del documento con que se acredite la personalidad con que se ostenta, copias de dicho documento para que se corra traslado a las partes.

Sin que tal imposición constituya un obstáculo para el acceso a la justicia, ya que se trata de una formalidad procesal y no una carga arbitraria o caprichosa, que permitirá a las partes preparar su defensa en tanto tienen derecho de conocer si quien se ostenta

como representante de otra persona para iniciar la acción constitucional realmente cuenta con esa atribución.

60. Jurisprudencia 2ª./J. 127/2016

Cuando la autoridad administrativa omite señalar la vía jurisdiccional procedente para impugnar el acto administrativo, es decir, cuando omite señalar si procede la vía sumaria u ordinaria, debe aplicar el plazo de 45 días para interponer la demanda correspondiente en la vía ordinaria y admitir como oportuna dicha demanda, aun cuando la misma corresponda a la vía sumaria; sin que lo anterior implique que su tramitación y resolución se sigan por la vía ordinaria.

Con lo anterior se trata de subsanar la deficiencia de la autoridad administrativa de informarle al actor la vía jurisdiccional correspondiente y así garantizar los derechos de acceso a la justicia y de defensa.

61. Jurisprudencia 1ª./J. 61/2016

El artículo 1055 del Código de Comercio establece que cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercer sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a ese Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago.

En esta tesis, la Primera Sala analiza si tal prerrogativa otorgada al actor vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia.

A lo que concluye que no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado, ni de igualdad procesal que debe regir entre las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las leyes aplicables, las que no conllevan a priori una violación constitucional.

62. Jurisprudencia 2ª./J. 6/2016

Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado en contra de la sentencia de amparo indirecto que sobreseyó el juicio. Este recurso se encuentra reservado para el quejoso, quien es el único que se ve afectado por ese sobreseimiento.

Al tercero interesado no le causa una afectación a su esfera jurídica tal sobreseimiento, porque él tiene interés en que el acto reclamado subsista, permitir que el tercero interesado recurra el sobreseimiento, iría en contra de su pretensión de que se analice el fondo del asunto.

Por tanto, no se vulnera el derecho de acceso efectivo del tercero interesado en este supuesto.

63. Jurisprudencia 2ª./J. 35/2017

El artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se señaló.

Dichas medidas quedarán al prudente arbitrio del juzgador, es decir, el juzgador decidirá a qué autoridades requerir del domicilio del tercero, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y la posibilidad de que éstas sean escuchadas en el juicio.

Aceptar que deba contactar a absolutamente todas las autoridades de las que pudiera inferirse, mínimamente, que tengan un dato sobre su domicilio, representaría imponer una medida que retrasaría la tramitación del juicio, lo cual sería contrario al postulado de pronta impartición de justicia.

2.2. A manera de unificación conceptual.

Por lo que respecta a la décima época tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfoca en destacar las siguientes garantías:

- Garantías que atiendan condiciones de género

La Primera Sala nos enseña que el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

- Recurso sencillo y rápido

La Segunda Sala nos señala que acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos

- Principio pro persona

Cuando un intérprete tenga que resolver el caso en el que resulten aplicables dos o más normas jurídicas, el intérprete en ese caso no es libre de elegir la norma que pretenda, sino que tiene que elegir siempre, necesariamente, aquella que mejor proteja el derecho humano que este ventilándose.

El principio pro persona tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho humano; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

- Mecanismos alternativos de solución de controversias

Difícilmente se podrá prescindir de los tribunales al hablar de acceso a la justicia, no obstante, es necesario reconocer que si de acceso a la justicia efectiva se trata, también es necesario que se incluyan mecanismos complementarios de la jurisdicción, pues únicamente la presencia de ambos mecanismos junto con la conjunción de los otros elementos, puede dar como resultado la configuración del acceso a la justicia en un sentido que va más allá de su simple presencia en el texto de las normas.

- Defensoría pública de calidad para la población

La asistencia jurídica y defensoría justifican la necesidad de la presencia de abogados para igualar a los distintos ciudadanos con capacidades dispares que pretenden enfrentarse en sede judicial. La defensa jurídica se convierte en un elemento esencial para garantizar el acceso a justicia para asegurar que otros derechos humanos se pueda hacer efectivos.

CAPÍTULO III

EL CONCEPTO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA APLICADO AL JUICIO DE AMPARO

En los capítulos anteriores quedó establecido lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido en torno al derecho de acceso efectivo a la justicia, para lo cual se hizo una disección entre la jurisprudencia emitida en la Novena y Décima Épocas.

De este ejercicio se advirtió que el cambio de Época representó un progreso cuantitativo, pues en los pocos años que lleva la actual (Décima Época), la Corte se ha pronunciado 150% veces más de lo que lo hizo en toda la Novena. Sin embargo, por el contrario, no puede hablarse de un progreso cualitativo, pues aunque es cierto que se percibe una mayor apertura para este derecho, se siguen echando de menos ciertos elementos clave que sin ellos no podemos hablar propiamente de un “efectivo” acceso a la justicia.

Como se ha venido mencionado a lo largo de este trabajo de investigación, la principal función de escudriñar la jurisprudencia de la Suprema Corte no era otro que obtener un concepto que resultase operable para poder contrastar si los procedimientos existentes en nuestro orden jurídico resultan acordes con los postulados que deben imperar al hablar seriamente de un efectivo acceso a la justicia.

Aunque esta investigación apunta directamente hacia el análisis del efectivo acceso a la justicia en relación con la suspensión del acto reclamado, no podemos empezar a hablar de este tema sin abordar lo relativo al juicio del cual nace, esto es, del juicio de amparo. Ante ello, este capítulo se centrará en presentar desde distintas perspectivas lo que la doctrina más especializada ha destacado de nuestro juicio de derechos humanos.

3.1 Generalidades del juicio de amparo.

En nuestro país, el procedimiento judicial con que cuenta toda persona —ya sea física o jurídica— para demandar que la justicia de la Unión lo proteja contra un acto inconstitucional de cualquier autoridad (o particular que realice actos equivalentes a los

de autoridad, bajo ciertas características), es lo que se llama juicio de amparo: la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano¹..

El juicio de amparo culmina con una sentencia, la cual, desde un punto de vista meramente procesalista, es la resolución judicial más importante de todo el proceso, en tanto que en ella se decide en definitiva el litigio².

Desde la perspectiva psicológica, la sentencia es considerada como un acto complejo: intelectual en su iniciación, culminará en acto de voluntad revestido con el imperio del Estado. Así, en su primera fase, el Juez habrá de investigar si el interés invocado por el demandante ha sido en efecto protegido por el Derecho y cuál es el alcance de la tutela que se le imparte, qué conducta impone la norma jurídica al obligado, autoridad demandada en nuestro caso, como requisito para que el interés protegido sea satisfecho.³ A la par, el juzgador deberá ir analizando y valorando todas las pruebas ofrecidas por las partes, determinando el marco normativo de sede internacional o doméstica aplicable al caso, fijando la interpretación que deba darse a los mismos en caso de que sus términos no sean claros, etcétera.⁴

Realizada esta labor, y en caso de que el juzgador encuentre que el acto impugnado efectivamente es contrario a la constitución, la sentencia que conceda el amparo podrá tener dos posibilidades dependiendo la naturaleza de tal acto: si éste es de carácter positivo, se restituirá al particular (a quien se denomina quejoso) en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En cambio, si el acto autoritario es de carácter negativo o implica una omisión, se obligará a la autoridad (a quien se denomina autoridad responsable) a que respete el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por enfrentarse a estas dos posibilidades, resulta imperativo para el Juez que en su sentencia se determine con precisión los efectos que la misma tendrá, especificando las medidas que las autoridades o particulares equiparados a éstas, deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 27ª edición, Editorial Porrúa, (México, 1993), p. 494.

² OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 6ª edición, Editorial Oxford, (México, 2007), p. 295.

³ AZUELA, hijo, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, Editorial Universidad de Nuevo León, (México, 1968), p. 14.

⁴ *Cfr.* GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3ª edición, Editorial Limusa, (México, 2006) p. 64.

Sin embargo, cabe precisar que la Ley relativa (Ley de Amparo) señala que la sentencia de amparo sólo será exigible cuando adquiera la calidad de sentencia ejecutoria, lo cual puede suceder en tres momentos: a) hasta pasados diez días hábiles sin que ninguna de las partes la apelare (la Ley denomina esta apelación como recurso de revisión), b) que habiéndolo hecho, el órgano terminal resuelva el recurso, o c) cuando la sentencia no admita recurso alguno en su contra, caso en que se considera que la sentencia causa estado por ministerio de ley.

De lo anterior aparece que aun con la interposición de la demanda de amparo, y mientras no exista sentencia ejecutoria, la autoridad responsable cuenta con plena disposición de ejecutar el acto impugnado o continuarlo en su ejecución, llegando incluso a poder consumir ese acto de forma irremediable.

En ese orden, y con el fin de no hacer meramente ilusorios los efectos de la sentencia, en el juicio de amparo mexicano se prevé una institución, denominada suspensión del acto reclamado, la cual puede solicitarse de forma coetánea con la demanda de amparo (lo cual es práctica generalizada en México), que tiende a paralizar la ejecución del acto mientras se substancia el juicio y hasta en tanto la sentencia de amparo alcanza la autoridad de ejecutoria, para mantener vigente la materia del asunto y evitar que se causen al quejoso daños irreparables⁵.

Son muchos los casos donde resulta más importante obtener la pronta paralización del acto de autoridad que se está ejecutando o se pretende ejecutar, que obtener una sentencia que conceda el amparo. Lamentablemente, debido a que para obtener aquélla se requiere una mínima carga probatoria, con estándares relativamente bajos, la actual administración de justicia padece de la deleznable práctica de muchos abogados que promueven juicios de amparo que sólo son una crónica de un fracaso anunciado, pero mientras tanto, detuvieron la ejecución de los actos reclamados; es decir, estos letrados desnaturalizan el juicio de amparo para convertirlo en una mera herramienta dilatoria y entorpecedora de actos evidentemente legales.

Aun con esto, la figura de la suspensión del acto reclamado no adopta suspicacias. Las reformas legales y los criterios jurisprudenciales más recientes, apuntan a que la suspensión del acto reclamado sea cada vez más asequible para los particulares y con

⁵ ESQUINCA MUÑOZ, César, *El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo*, Editorial Porrúa, 5ª edición, (México, 2002), p. 515.

efectos más protectores, esto porque —se dice— al tratarse de una medida cautelar, admite que con su dictado el Juez adelante provisionalmente los efectos de una sentencia definitiva.

Esta loable política judicial, sin embargo, bien podría tacharse de espuria si se atiende a la postura doctrinal que indica que la suspensión del acto reclamado no puede tener más alcances que los de conservar viva la materia del juicio a través de la paralización del acto reclamado.

De la naturaleza de la acción de amparo y del interesante debate que existe en torno a la si la suspensión del acto reclamado corresponde o no a una medida cautelar, serán el objeto de esta investigación.

3.2. Concepto del juicio de amparo.

Son muchos los autores que han aportado al mundo jurídico su concepto propio del juicio de amparo, por lo que para efectos de este estudio se compilarán siguiendo el enfoque que hayan adoptado.

Como una advertencia previa, debe señalarse que por reforma constitucional de 2011, la Constitución mexicana cambió de señalar *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución por En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;*⁶ sin embargo, si en las líneas siguientes se utiliza aquella denominación es a fin de guardar fidelidad con las ideas del autor consultado. En todo caso, deberá entenderse siempre que uno y otro concepto, para fines de este trabajo, son sinónimos.

⁶ Artículo 1º constitucional.

3.2.1. Por su nomen iuris

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos caracteriza la figura que nos ocupa como “juicio de amparo”⁷, y hace alusión que éste procederá por dos vías: directa e indirecta.

Literalmente, juicio es una serie ordenada de actos en los que una o varias personas presentan una causa ante un juez competente, caracterizada por la existencia de intereses opuestos, consistentes en la pretensión de una de las partes y la oposición o resistencia de la otra, para que mediante su sustanciación a través de un procedimiento, y siguiendo todas las etapas procesales, la autoridad emita una resolución legítima o sentencia.

Por su parte, amparo se relaciona con la voz amparar, la cual quiere decir favorecer, proteger; valerse del apoyo o protección de alguien o algo; defenderse, guarecerse.

Trasladando las anteriores ideas al tema que nos ocupa, podemos decir que el juicio de amparo es la unión de una serie ordenada de actos por los que una persona (llamada quejoso) busca la protección constitucional⁸ respecto de un determinado acto de autoridad lesivo de sus derechos fundamentales, a fin de anularlo.

La doctrina, sin embargo, no es uniforme en aceptar que el juicio de amparo mexicano sea en todos los casos un verdadero juicio, pues consideran que en algunos supuestos en realidad se trata de un recurso.

Esto se debe a que una de las vías por las que procede el amparo, denominada la vía directa, permite impugnar las resoluciones que pongan fin a un juicio sin resolver la cuestión de fondo, al igual que las sentencias definitivas, por las violaciones cometidas en el curso del proceso que trasciendan a la misma y por las violaciones cometidas en la sentencia (lo que se llama por vicios propios).

Se dice que esta modalidad de amparo es propiamente un recurso en tanto que en ella se analizará si la ley fue o no exactamente aplicada, por lo cual es una mera revisión que tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos;

⁷ Artículos 103 y 107 constitucionales.

⁸ En la práctica se utiliza la expresión la justicia de la Unión ampara y protege, aunque se ha reconocido que esta fórmula realmente carece de un fundamento *Cfr.* AGUINACO ALEMÁN, Vicente, *El tercero perjudicado en el juicio de amparo. Curso de actualización de amparo*, Editorial UNAM, Facultad de Derecho, (México, 1975) citado por FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, Editorial Porrúa [Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, número 80], (México, 2013), p. 203.

además, que la sentencia de amparo no fenece el juicio de origen, ya que no resuelve definitivamente sobre la acción ahí intentada.

Así, los que se inclinan hacia esta postura concluyen: hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: la ley X se aplica de tal modo en el presente caso; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación⁹.

Frente a esta posición, los que consideran que en la vía directa el amparo sigue siendo un verdadero juicio se enfocan en señalar su parecido con la figura de la casación, y ante ello, no se trata pues de resolver una pretensión de reforma de una resolución dentro del mismo proceso, es decir, ya no es el mismo conflicto, no son las mismas partes y se falla aplicando distintas normas.

Se explica: en el juicio de amparo directo, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Constitución, problema éste que, obviamente no había sido planteado antes¹⁰.

Otra rasgo que distingue al amparo de un mero recurso —según los seguidores de esta postura— son las particularidades que tiene su ejecución. Señalan que si bien es cierto que en materia ordinaria los juzgadores se encuentran dotados de amplias facultades para hacer cumplir sus resoluciones, sólo respecto de la ejecución de las sentencia de amparo es de tramitarse un incidente para el caso de que la autoridad insista en repetir el acto tildado de inconstitucional o trate de eludir la sentencia de amparo; incidente que de encontrarse fundado por no existir excusas válidas para dejar de cumplir con la

⁹ RABASA, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional*. Disponible en World Wide Web: <http://www.sociedaddelhonorjudicial.org/pdfs/art14/CapituloXIIIElAmparoJuicioyRecurso.pdf>. Consultado el 12 de septiembre de 2013.

¹⁰ SERRANO ROBLES, Arturo, *¿Juicio o recurso? (opiniones al respecto)*, en VV.AA., Suprema Corte de Justicia, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, 2ª edición, (México, 1994), p. 13.

sentencia, provocaría que la autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada por un delito federal¹¹.

Esta última postura es la que ha sido más aceptada por la doctrina moderna, a la cual nos sumamos.

3.2.2. Por su composición

Una visión atomista¹² nos hace percibir que el juicio de amparo mexicano está teñido de figuras e instituciones jurídicas como la división de poderes, el sistema federalista, la supremacía constitucional, la casación, la justicia administrativa francesa, el habeas corpus, el sistema de precedentes y la judicial review.

En esa medida, se dice que el juicio de amparo mexicano ha permitido la tutela de los derechos fundamentales debido a que se trata de una federación de instrumentos procesales¹³ dado que bajo un solo instrumento se agrupa una serie de procedimientos que en otros países están regulados de forma separada, a saber: la posibilidad de combatir la inconstitucionalidad de una ley; para la tutela de la libertad personal; para combatir actos jurídicos de la administración pública; para proteger la propiedad comunal de la tierra, y como medio de impugnación de las sentencias judiciales¹⁴.

De esta forma, coincidimos cuando se afirma que el amparo mexicano se trata de la suma afortunada de diversas instituciones extranjeras contemporáneas, bien amalgamadas en la legislación y todavía mejor moldeadas por la práctica forense, hasta tomar características propias¹⁵.

Ahora, debido a que cada uno de los mencionados componentes posee una función tutelar específica, hay tratadistas que propugnan por su separación, pues consideran que pueden obtenerse mayores rendimientos prácticos si se logra una regulación

¹¹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, Editorial Oxford (México, 2006), p. 85.

¹² El atomismo es una de las tres formas de enfocar el mundo (las otras dos son el holismo y el sistemismo), el cual se apoya en una ontología atomista —de acuerdo con la cual el mundo es un agregado de unidades de distinto tipo— y una gnoseología reduccionista, de acuerdo con la cual el conocimiento de la composición de un todo es condición necesaria y suficiente para el conocimiento del todo. Al respecto, *Cfr.* BUNGE, Mario y ARDILA, Rubén, *Filosofía de la psicología*, Editorial Siglo Veintiuno, (México, 2002), p. 55.

¹³ FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Editorial Porrúa, 5ª edición, (México, 2007), p. 871.

¹⁴ CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Editorial Porrúa, 3ª edición, (México, 2009), p. 89.

¹⁵ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, cit. (n. 13), p. 3.

sectorial de los mismos, que asigne a cada uno de ellos las peculiaridades necesarias¹⁶.

Sin embargo, no coincidimos con esta postura, en tanto que regular por separado dichas funciones conllevaría a una producción normativa cargada de tecnicismos — sumados a los muchos con los que ya actualmente se cuenta— que obstaculizarían el acceso a la justicia de las personas, por no entender a cuál sector debe dirigir su demanda de amparo, y en esa medida, bajo cuáles reglas procesales conducirse; todo esto en detrimento de su derecho de tener un recurso sencillo que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales¹⁷.

3.2.3. Por su magistratura

Según Noriega, el amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal¹⁸. Otros autores coinciden en lo substancial con esta definición, pero precisan que el ejercicio de la acción de amparo se formula ante los Tribunales de la Federación¹⁹.

Lo anterior es parcialmente correcto, en la medida que al día de hoy no todos los órganos del Poder Judicial Federal tienen competencia para conocer de los juicios de amparo, pues su estructura incluye, entre otros, un tribunal que sólo tiene competencia en asuntos de materia electoral (Tribunal Electoral) y uno de mera administración, vigilancia y disciplina (Consejo de la Judicatura Federal)²⁰.

De igual forma, cabe aclarar que no todos los juicios de amparo deben de tramitarse ante los Tribunales de la Federación, pues la Constitución prevé una jurisdicción concurrente —caso en que podrá conocer del juicio el órgano superior del tribunal que

¹⁶ CARBONELL, Miguel, cit. (n. 16), p. 89.

¹⁷ Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para mayor extensión sobre el contenido de este derecho, es decir, a un “recurso sencillo y rápido”, y su relación con el diverso derecho a un “recurso efectivo”, previsto por el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Cfr. COURTIS, Christian, *El derecho a un recurso rápido y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*, en VV.AA., *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n. 5, Enero-Junio 2006, (México, 2006), p. 33-65.

¹⁸ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, (México, 1977), p. 56.

¹⁹ Cfr. PADILLA, José R., *Sinopsis de Amparo*, Editorial Porrúa, (México, 2007), p. 1; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Editorial EJA, (México, 2003), p. 31, y mismo autor, *Ley de Amparo Comentada*, Editorial EJA, (México, 2003), p. 1.

²⁰ Al respecto, es oportuno precisar que las definiciones tanto de Noriega Cantú como de Padilla fueron correctas en su tiempo, ya que la incorporación de los mencionados órganos al Poder Judicial de la Federación ocurrieron relativamente en años recientes, hace poco más de tres lustros. Cfr. MELGAR ADALID, Mario, *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal*, en OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús (Comp.), *Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, Tomo III, Editorial UNAM, (México, 1999), pp. 1162 y 1164.

haya cometido la violación de derechos humanos— y la jurisdicción auxiliar —caso en que los jueces locales auxilian en la tramitación del juicio de amparo, mientras que el juez del Poder Judicial Federal logra tomar conocimiento del asunto—.

Ante estas precisiones en cuanto a la magistratura del amparo, consideramos que en la definición puesta al inicio de este apartado deba sustituirse la expresión se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, por el de se tramita en forma de juicio ante los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, como algunos autores lo han señalado²¹.

3.2.4. Por su objeto

El objeto o motivo de gestación de toda norma jurídica se remonta a la necesidad social surgida en cierto tiempo y en una cierta situación, de solventar un problema de convivencia o un problema de cooperación; por tanto, la norma jurídica es una especie de instrumento, de utensilio fabricado por los hombres, con el fin de tratar determinado tipo de situación humana o de un conflicto social²².

Tradicionalmente se ha considerado que el objeto del juicio de amparo es la defensa de la constitución: el juicio de amparo tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo es, por consiguiente, guardián del Derecho de la Constitución²³.

Sin embargo, a partir de la reforma constitucional de 2011, mencionada al inicio de este apartado, han entrado al halo protector del juicio de amparo los derechos humanos de fuente internacional, siendo aquéllos que están establecidos en instrumentos internacionales. Como consecuencia, el objeto de protección del juicio de amparo se ha

²¹ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del Juicio de Amparo*, Editorial Oxford, (México, 2005), p. 35.

²² RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 16ª edición, Editorial Porrúa, (México, 2009), p. 121.

²³ SERRANO ROBLES, Arturo, *La libertad, el derecho, el Estado y el juicio de amparo*, en VV.AA., Suprema Corte de Justicia, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª edición, Editorial Themis, (México, 1994), p. 3

ampliado a tal grado que hay autores que sostienen que ya no hay derecho humano que no pueda ser protegido a través del juicio de amparo²⁴.

A pesar de lo optimista que resulta esta postura, cabe destacar que recientemente la Suprema Corte de Justicia de México, al resolver el caso identificado como contradicción de tesis 293/2011, determinó que aunque existe igualdad jerárquica de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución, aquéllos estarán sujetos a la restricción de ésta. Luego, por el principio de supremacía constitucional, puede suceder que no todos los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales podrán ser materia de protección a través del juicio de amparo mexicano, sino sólo servirán como reglas o parámetros de interpretación. Desde luego, esta resolución no está alejada de controversias entre los doctrinarios.

3.2.5. Por sus fines

Los fines que se persiguen con el juicio de amparo gravitan en garantizar los derechos fundamentales, mantener a los poderes dentro de la órbita constitucional de sus funciones, y proporcionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interprete las normas con fuerza definitiva, mediante su jurisprudencia.²⁵ Varios son los autores que prefieren definir el juicio de amparo mexicano, enfatizando alguno de esos fines.

Por ejemplo, hace ciento cincuenta años Vallarta señaló que el amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente²⁶.

En este mismo sentido, se dice que la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, la prohibición de la esclavitud, la igualdad ante la ley²⁷, en suma, las garantías individuales, que inclusive para algunos de los grandes doctrinarios iusnaturalistas son

²⁴ Corzo Sosa, Edgar, *El futuro de la justicia constitucional, con referencia a México*, en GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y VALADÉS, Diego (Coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, Editorial UNAM, (México, 2013), p. 143.

²⁵ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, cit. (n. 6), pp. 76 y s.

²⁶ VALLARTA, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Obras completas*, Editorial Porrúa, 3ª edición, (México, 1980), p. 39

²⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Comentario al artículo 103*, en VV.AA., *Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Nostra, (México, 2007), p. 374

derechos consustanciales al hombre, por el solo hecho de serlo, serían letra muerta si a través del juicio constitucional no se pudiera obtener su respeto²⁸; por lo que la restitución de esos derechos sustantivos es el objeto primario de esta institución procesal, aunque el Amparo, además, lleva implícito “un fin superior”, consistente en hacer posible el cumplimiento de todo el “orden jurídico nacional”²⁹, es decir, tanto constitucional o legal³⁰, cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder³¹.

²⁸ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (México, 1999), p. 21

²⁹ PADILLA, José R., (ver nota 18).

³⁰ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo, *Amparo directo contra leyes*, Editorial PORRÚA, tercera edición, (México, 2004), p. 12.

³¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamientos mexicano*, Editorial UNAM, 2ª edición, (México, 1998), p. 26

CAPÍTULO IV

EL CONCEPTO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA APLICADO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Como antes se dijo, la sola interposición de la demanda de amparo no garantiza que la autoridad responsable se abstenga de ejecutar o seguir ejecutando el acto impugnado, de ahí que, para ese fin, deba solicitarse una medida denominada *suspensión del acto reclamado*. Esta figura ha sido estudiada principalmente por dos grandes posturas: la que la adscribe como una herramienta conservativa de una situación ya existente, y la que la considera una medida cautelar.

4.1. La suspensión del acto reclamado como medida conservativa

Atendiendo a la mera acepción gramatical de la palabra *suspensión*, algunos doctrinarios, entre los que se encuentra Ignacio Burgoa y Mariano Azuela Rivera, consideran que esta institución es una herramienta de paralización o detención del hecho estimado inconstitucional así como de sus efectos exteriores tanto de hecho como de derecho³².

Desde esta misma óptica, la orden del Juez suspendiendo el acto reclamado es un mandamiento de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto que, por lo mismo, no puede tener efectos restitutorios o de retroceso.

Bajo estas ideas, la autoridad responsable que recibe la orden de suspensión, nada tiene que hacer por virtud de ella, simplemente debe dejar de actuar en la ejecución o cumplimiento de su acuerdo que ha motivado el amparo, sin que tenga obligación de deshacer lo ya hecho ni de obrar en los términos que pretendería el quejoso.

³² Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, (México, 1988), p. 710, y AZUELA RIVERA, Mariano, *Amparo. Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del siglo XX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (México, 2006), p. 419.

De esta forma, si el caso que motiva el amparo es uno de abstención o de negación por parte de la autoridad, el auto de suspensión legalmente no podría tener el efecto de poner a la autoridad responsable en la obligación legal de dejar de abstenerse, o de actuar positivamente³³, pues esto equivaldría a conceder anticipadamente el amparo solicitado.

4.1.1. Clasificación de la naturaleza de los actos reclamados

Como se ve, la postura analizada atiende de forma exclusiva a la naturaleza del acto reclamado, considerado en sí mismo; luego resulta altamente valioso conocer que los actos que pueden dar materia al juicio de amparo, considerados en sí mismos, se dividen en: positivos y negativos, presentes o futuros, consumados o no consumados, consentidos o no consentidos³⁴, los cuales se explican brevemente a continuación:

- *Actos positivos.* Consisten en la actividad autoritaria que se traduce en la decisión de un hacer o en la ejecución de esa determinación, y que el considera violatorio de sus derechos, ya porque a través de él se le haya impuesto una obligación de hacer o de no hacer, se le haya privado de un derecho o se le haya causado una molestia.
- *Actos negativos.* Aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al gobernado su petición. Los actos negativos tienen diversas manifestaciones o modalidades: algunos son puramente negativos y otros son aparentemente negativos, con efectos positivos. Asimismo, hay que diferenciarlos de los actos omisivos y prohibitivos.
- *Actos negativos con efectos positivos.* Son aparentemente negativos, pero tienen efectos de actos positivos porque sus efectos sí imponen obligaciones o privan de un derecho al particular.
- *Actos omisivos.* Implican una abstención o un silencio por parte de la autoridad responsable, un no hacer nada respecto a la pretensión del gobernado.

³³ LEÓN ORANTES, Romeo, *El juicio de amparo*, Editorial José M. Cajica, 3ª edición, (México-Buenos Aires, 1957), p. 298.

³⁴ MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, Editorial La Europea, (México, 1902), pp. 124-146.

- *Actos prohibitivos.* Implica una orden o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado.
- *Actos presentes.* Son aquellos que están sucediendo al momento de la presentación de la medida suspensiva.
- *Actos futuros.* Se dividen en actos futuros inminentes, y actos futuros probables.
- *Actos futuros inminentes.* Aquellos cuyo mandamiento ya se ha dictado y se ejecución puede realizarse de un momento a otro, esto es, existe certeza por realización inmediata o próxima, sin lugar a dudas.
- *Actos futuros probables.* Aquellos que pueden o no suceder, es decir, son de remota realización, pues no se tiene una certeza fundada y clara de su acontecimiento próximo.
- *Actos consumados.* Son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. De estos últimos, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias, de otros que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados.
- *Actos no consumados.* También llamados de tracto sucesivo, son aquellos en los que la violación del derecho tiene una duración ilimitada, pues implican una pluralidad de acciones, con unidad de resultado.
- *Actos consentidos.* Es aquél respecto del cual el quejoso ha manifestado conformidad con su sentido y, en consecuencia, también con sus efectos o consecuencias.
- *Actos no consentidos.* Sin más, los que no reúnen las características del anterior.

4.1.2. Posición jurisprudencial que adscribe a la suspensión del acto reclamado como una medida conservativa

Sobre la base de que la suspensión sólo tiende a paralizar el acto reclamado; si éste ya se emitió, entonces no podrá otorgarse la medida suspensiva en tanto que hacerlo sería darle efectos restitutorios, lo cual es propio de la sentencia definitiva. Al respecto se citan los siguientes criterios:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE UN SITIO DE TRANSPORTE PÚBLICO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, POR TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO. La orden verbal de desalojo de un sitio de transporte público por parte de la autoridad administrativa se ejecuta en un solo momento, es decir, no requiere pluralidad de acciones con unidad de intención y, por tanto, se trata de un acto consumado contra el que no procede la suspensión provisional, pues de concederla se le darían a la medida efectos restitutorios, que son propios del juicio de amparo en lo principal. (Novena Época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 2720.)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Concederla contra abstenciones o cosas negativas, equivaldría a resolver el amparo en el fondo y dar a la suspensión más efectos que los que se expresan en el artículo 718 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (Quinta Época, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo II, p. 220.)

La postura analizada también señala que la suspensión siempre regirá a lo futuro, nunca al pasado; luego, no es posible invalidar estados que existieron antes del momento en que aquella sea decretada. El criterio judicial que respalda lo anterior, es:

SUSPENSIÓN, MEDIDA DE. SIEMPRE RIGE AL FUTURO, NUNCA AL PASADO. Como la suspensión es una medida a través de la cual se paraliza o detiene el acto reclamado, es obvio que puede actuar de dos maneras: evita la iniciación del acto reclamado, o bien impide sus consecuencias. Luego, es indudable que la medida rige a lo futuro, nunca al pasado. Por tanto, si en el caso para cuando se otorgó la suspensión provisional la demanda natural ya se había inscrito, no cabe duda que el acto estaba consumado. Así el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al negar la medida, pues de otorgarse tendría que dársele efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia definitiva. (Séptima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Seminario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, p. 641.)

Bajo este mismo modo de pensar, en donde la suspensión atiende al futuro, podrá concederse la medida con el fin de paralizar el nacimiento de un acto, a condición que sea inminente su realización, como a continuación se señala:

ACTOS INMINENTES, SUSPENSIÓN PROCEDENTE EN CASO DE. Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar, sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes. (Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Seminario Judicial de la Federación, Tomo X, Noviembre de 1992, p. 221.)

Como se ve, todos estos criterios analizan la procedencia de la suspensión tomando en cuenta sólo el acto en sí mismo, es decir, no se anticipan a la remota posibilidad de que

pueda dictarse sentencia definitiva favorable al quejoso, por resultar inconstitucional el acto que reclama, partiendo desde luego, de un mero cálculo de probabilidades.

4.2. La suspensión del acto reclamado como medida cautelar

Una postura diferente a la analizada, señala que la suspensión del acto reclamado corresponde a una verdadera medida cautelar. Para comprender esta teoría, conviene partir por señalar qué es una medida cautelar, y cuáles sus características, presupuestos y efectos.

En ese orden, se precisa que *cautelar* es un verbo que significa precaver, palabra esta última que hace alusión a prevenir un riesgo, daño o peligro, para guardarse de él y evitarlo. Por su parte, *medida* es, entre otras acepciones, adoptar una disposición. *Medida cautelar* es pues, bajo estas definiciones, una disposición que se adopta para prevenir un daño o un peligro.

4.2.1. Características de las medidas cautelares

Se señalan como principales características de las medidas cautelares las siguientes:

- *Provisionalidad de sus efectos en el tiempo.* Estas medidas no son ilimitadas, pues duran hasta en tanto la providencia de fondo, es decir, la sentencia que resuelve el asunto, alcanza firmeza.
- *Accesoriedad.* Las medidas cautelares no son un fin en sí mismas, sino que actúan en función de la sentencia principal, asegurando su resultado práctico.
- *Variabilidad.* Como un reflejo de la cláusula *rebus sic stantibus*, las medidas cautelares pueden variar si es que cambia el proceso principal; luego, mientras no alcance firmeza la providencia de fondo, las partes podrán pedir su ampliación, mejora o sustitución.
- *Proporcionalidad.* Sólo deben adoptarse medidas para conseguir el fin perseguido, esto es, el aseguramiento de la efectividad de la sentencia.

- *Procesalidad.* Como su dictado implica un juzgamiento, y lo juzgado debe hacerse ejecutar, las medidas cautelares deben adoptarse en un proceso jurisdiccional que cumpla todas las garantías del mismo: audiencia de parte (la cual en ocasiones puede otorgarse previo a la emisión de la medida, y en otras, con posterioridad), derecho de defensa y de recursos.

4.2.2. Presupuestos de las medidas cautelares

Ahora bien, para que el Juez pueda adoptar una medida cautelar, la petición deberá justificar determinados elementos fundamentales, los cuales han sido clasificados en: presupuestos de procedencia y presupuestos de efectividad.

Entre los primeros se encuentran: a) el peligro en la demora (*periculum in mora*), entendida como la amenaza latente que de no adoptarse la medida solicitada, se producirá un daño irreversible en la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse con la sentencia definitiva, bien porque el paso del tiempo puede cambiar las circunstancias, bien porque el demandado intentará impedir la ejecución del fallo, y b) apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), referente a que por un cálculo de probabilidades, sin prejuzgar en el fondo del asunto, exista verosimilitud de que el derecho reclamado existe.

Por su parte, como presupuesto de efectividad se señala la caución suficiente que deberá prestar el solicitante de la medida, para responder por los posibles daños y perjuicios que con la adopción de la misma se causen en el patrimonio del demandado, en caso de que la providencia de fondo resulte desfavorable.

4.2.3. Efectos de las medidas cautelares

Las medidas cautelares pueden cumplir dos fines: conservativos, por una parte, y anticipativos, por la otra.

Las medidas con fines conservativos tienen como principal objetivo que las situaciones de hecho o de derecho no se vean deterioradas con motivo del *periculum in mora*, y

como consecuencia, que la sentencia definitiva pueda ser, en su momento, ejecutada bajo las mejores condiciones posibles.

Por otro lado, las medidas con fines anticipativos asemejan —más nunca igualan— a la medida ejecutiva que en su momento deba acordarse para la efectividad de la sentencia. En otras palabras, es una declaración provisional que ofrece, a quien se beneficia de ella, de modo cautelar, la satisfacción anticipada de su pretensión. En esta hipótesis, el *periculum in mora*, al contrario de lo que ocurre con las medidas cautelares con efectos conservativos, no está constituido por la temida desaparición de los medios necesarios para la formación o para la ejecución de la providencia principal sobre el mérito, sino específicamente por el estado de insatisfacción del derecho materia del juicio a causa de la prolongación del mismo, por las dilaciones del proceso ordinario³⁵.

Lo anterior implica de suyo, una labor complicada. En efecto, cuando el Juez decreta esta medida, deberá, por un lado, adelantar el mayor número posible de actuaciones ejecutivas (para asegurar su eficacia), y por otro, poner extremo cuidado en que tales medidas no produzcan los perjuicios irreparables que causaría la ejecución de la sentencia, pues se estaría, entonces, adelantando la ejecución sin que exista título ejecutivo³⁶.

4.2.4. Posición doctrinaria que adscribe a la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar

Entre los doctrinarios que sostienen que la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de una medida cautelar, se encuentran Héctor Fix Zamudio, el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y los Ministros en retiro Juventino V. Castro, y Genaro Góngora Pimentel.

Sus ideas se basan, principalmente, en que la figura de la suspensión del acto reclamado debe significar una apreciación preliminar, mas nunca de fondo, de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de

³⁵ CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias precatorias*, Editorial Bibliográfica Argentina, (Buenos Aires, 1945), p. 71-72

³⁶ MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos, *Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico chileno: su tratamiento en algunas leyes especiales*. En *Revista de Estudios de la Justicia*, n. 8, (Chile, 2006), p. 18. Disponible en World Wide Web: <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/viewArticle/15100/15513>. Consultado el 13 de noviembre de 2013.

la protección definitiva, ante el latente daño que el paso del tiempo origina en las situaciones de hecho y de derecho.

Luego —apuntan— esta medida no sólo tiene efectos puramente conservativos, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.³⁷

Consecuentemente, esta posición atiende no a la naturaleza del acto reclamado en sí mismo considerado, sino al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el agravio aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia, atendiendo a los principios *fumus boni juris* y *periculum in mora*.

4.2.5. Posición jurisprudencial que adscribe a la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar

La tesis revolucionaria que rompió con el dogma de entender la suspensión de manera avalorada y abstracta, y que reconoció que la misma no sólo tiene efectos de paralización de los actos, sino que puede contener un adelanto de efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1996, y que a su letra dice:

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a

³⁷ De Alba, José Manuel, *La apariencia del buen derecho en serio*, 2ª edición, Editorial Porrúa, (México, 2011), pp. 128-137.

lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión. (Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, p. 16.)

Esta tesis introduce una nueva función de la suspensión, basada en los principios de “apariencia del buen derecho y el peligro en la demora”, como resultado de la aplicación de la teoría de las medidas precautorias en esta materia. Para ello se ha partido de que la Constitución mexicana prevé que para el otorgamiento de la suspensión, el Juez debe tomar en cuenta la *naturaleza de la violación alegada*, lo que implica hacer un análisis preliminar del derecho que el quejoso estima violado. Con ello, es posible que el juzgador haga un cálculo de probabilidades de anticipar el resultado de la decisión de fondo, a fin de estar en condiciones de dar eficacia restitutoria, de manera provisional, a la suspensión³⁸.

Además, este criterio tiene como virtud añadida, ser el eje argumental de casi toda la subsecuente jurisprudencia mexicana en materia de suspensión. De esta guisa, los nuevos criterios que se emitieron buscaron, ya no redimir la idea que la suspensión sólo tiene efectos conservativos y nunca restitutorios, sino hacer operantes los nuevos principios de *periculum in mora* y *fumus boni iuris* a los casos a que cotidianamente se enfrenta el Juez.

Las siguientes tesis, por ejemplo, señalan que una buena técnica paliativa para el análisis preliminar del derecho que el quejoso estima violado, es que el Juez consulte si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido declaratoria de inconstitucionalidad para el acto impugnado, o bien, de uno que se considere análogo:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DEL EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, de reunirse los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la suspensión provisional en contra del embargo precautorio trabado sobre las cuentas bancarias del quejoso, incluyendo las inversiones, cheques, cajas de seguridad y fideicomisos en los que forme parte, cuando para ello la autoridad fiscal se haya fundado en lo dispuesto por el artículo 145, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y en el juicio de garantías se reclame la

³⁸ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, cit. (n. 13), p. 751.

inconstitucionalidad del mencionado precepto legal. Lo anterior, porque atendiendo a la naturaleza de la violación alegada, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, el referido precepto legal pudiera contener el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 17/95 y P./J. 88/97, de rubros: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN." y "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", en las cuales se estimó inconstitucional el aseguramiento cautelar de bienes de un causante para garantizar un crédito fiscal que aún no había sido determinado y, por tanto, no era exigible, además de que se otorgaban facultades omnímodas a la autoridad, para fijar a su libre arbitrio el monto del embargo y los bienes objeto del mismo; siendo que de no concederse la medida cautelar, se causarían daños de difícil reparación al quejoso, al encontrarse imposibilitado para lograr la subsistencia de su actividad por no contar con la solvencia económica para afrontar sus obligaciones. (Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, p. 1631.)

EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO "POR INUTILIDAD". Con fundamento en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 2a./J. 157/2006, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 199, con el rubro: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR INUTILIDAD DE SUS MIEMBROS.", en virtud de que el Pleno de este Alto Tribunal al declarar la inconstitucionalidad del artículo 226, Segunda Categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en vigor, por ser contrario a las garantías de igualdad y de no discriminación, fijó el criterio consistente en que la única causa que justifica la baja del activo de las Fuerzas Armadas y el alta en situación de retiro por motivos de salud, es la inutilidad, entendida como la no aptitud física o mental para el servicio de las armas, y no la sola existencia de un padecimiento o enfermedad, como pueden ser, entre otros, el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH). En consecuencia, cuando se solicite la suspensión de la resolución en la cual se ordene la baja y alta precitadas, deberá hacerse una apreciación provisional de inconstitucionalidad de ella, que el Pleno del Máximo Tribunal consideró permitida para constatar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, según se advierte de la jurisprudencia P./J. 15/96, publicada en el indicado medio de difusión, Tomo III, abril de 1996, página 16, con el rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.". Por tanto, con base en la declaración del Tribunal Pleno, debe considerarse presuncionalmente inconstitucional la resolución en la cual se ordena la baja del servicio activo de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas y su alta en situación de retiro por motivos de salud; por lo que es procedente otorgar la suspensión de los efectos y consecuencias de esa resolución, a fin de que el quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo del Ejército Mexicano, perciba sus haberes y todas las prestaciones generadas que por estar en activo le correspondan

legalmente; sea en la misma área en la cual ha realizado sus labores o en una distinta acorde a sus capacidades, derivadas de su estado de salud. (Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 241.)

Ahora bien, la apariencia del buen derecho involucró un cambio en la mentalidad de los Jueces mexicanos, acostumbrados a decidir sobre la suspensión del acto reclamado atendiendo únicamente a la naturaleza del acto. En esa medida, es entendible que, en una inicial etapa, existiera gran entusiasmo entre los jueces por emplear dicha teoría, y en los particulares para que se aplicara a su favor.

Sin embargo, para prevenir que el mencionado entusiasmo provocara errores en su aplicación, también se dictaron tesis que franquearon los límites de la teoría de la apariencia del buen derecho.

Por ejemplo, una de ellas apunta que la teoría de la apariencia del buen derecho no es superior a las afectaciones que con la adopción de la medida pudieran ocasionarse al orden público o al interés social, sino que en todo caso se trata de elementos que deberán ponderarse de forma simultánea.

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en

la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida. (Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 315.)

La tesis siguiente explica que la aplicación de los presupuestos de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, no tienen el alcance de socavar el, ya explicado, presupuesto de efectividad que consiste en que el interesado otorgue caución suficiente para responder por los posibles daños y perjuicios que con la adopción de la misma se causen en el patrimonio del demandado o un tercero, o como en este caso, para garantizar el interés fiscal:

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El principio de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Por otra parte, como lo señaló esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la suspensión del acto reclamado deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: a) los requisitos de procedencia, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y b) los requisitos de eficacia de la suspensión, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, y que en materia tributaria se prevén en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Ahora, si bien el juzgador de amparo con base en un criterio objetivo puede considerar probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo mismo, bajo el principio de la apariencia del buen derecho otorgarle la suspensión -en el ámbito de procedencia-, lo anterior no puede ser fundamento para dejar de observar el requisito de eficacia contenido en el citado artículo 135 consistente en garantizar el interés fiscal para que se concedan los efectos de la suspensión, ya que dicho principio además de que no es fundamento para inobservar un requisito legal, en materia tributaria presenta incidencia sobre los requisitos de operatividad contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mas no en los de eficacia. Además, la existencia de la jurisprudencia que declara inconstitucional la norma reclamada, no significa que indefectiblemente el quejoso deba obtener sentencia favorable -pues puede actualizarse alguna causal de improcedencia-, por lo que la carencia de dicha garantía afectaría a la autoridad fiscal por no contar con ella para satisfacer el interés fiscal. En esa virtud, se concluye que si el juzgador federal considera

probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá otorgar la suspensión -en el ámbito de procedencia-, sin que lo anterior signifique que el quejoso no deba otorgar garantía para que produzca sus efectos. (Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 473.)

4.3. Régimen constitucional y legal de la suspensión del acto reclamado

Es pertinente que en el presente trabajo exista este apartado, en tanto que los fundamentos constitucional y legal de la suspensión del acto reclamado fueron recientemente modificados, por reformas de junio de 2011 y abril de 2013, respectivamente. Debe señalarse, además, que todos los criterios jurisprudenciales que aparecen en el apartado anterior, tanto los que ven a la suspensión como una mera herramienta conservativa, como los que la adscriben a las medidas cautelares, fueron dictados conforme a la regulación anterior; de ahí que sea necesario revisar si conforme al nuevo marco sus posturas siguen en pie.

4.3.1 Régimen constitucional

El artículo 107, fracción X, de la Constitución mexicana, previo a la reforma de 2011, señalaba:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los

daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Ahora, el nuevo texto constitucional, en su artículo y fracción indicados, disponen lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Resulta evidente un cambio entre estos dos textos: la frase que primeramente indicaba que para el otorgamiento de la suspensión *se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada*, queda sustituida por la que indica que *cuando la naturaleza del acto lo permita* el órgano jurisdiccional de amparo *deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social*.

Este cambio no es menor. La línea jurisprudencial iniciada en 1996, que adscribía a la suspensión del acto reclamado en las medidas cautelares, tenía como fundamento constitucional precisamente la leyenda que fue materia de la sustitución. Además, esa frase también funcionaba como su fundamento teórico, en tanto se decía que hablar de *la naturaleza de la violación alegada* implicaba un análisis que va más allá del agravio aducido por el quejoso, pues también se incluía el hecho o acto que entraña la

violación, considerando sus características y su trascendencia, bajo los principios *fumus boni juris* y *periculum in mora*.

Más aún. La reforma constitucional señalada no sólo acabó con el bastión de la teoría de las providencias precautorias, sino que incluso legitimó a su antagonista.

En efecto, los criterios jurisprudenciales calificados como estáticos y avalorados —que señalan que la suspensión sólo tiene por efecto la paralización de los actos reclamados— tienen como fundamento teórico *la naturaleza del acto*, considerada en abstracto, siendo esto lo único que el Juez debe considerar al momento de emitir su decisión. Sin embargo, hasta antes de la reforma de 2011, esta era una postura meramente doctrinaria, que carecía de fundamento constitucional y legal alguno.

Así las cosas, al combinar el nuevo texto constitucional ambas teorías, se cuenta ahora con dos clases de suspensión: a) la que por la naturaleza del acto reclamado no permite el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y, b) la que por la naturaleza del acto reclamado sí lo permite.

4.3.2. Régimen legal

A diferencia de lo establecido por la Constitución, la regulación que existe de la suspensión del acto reclamado a partir de la reforma de 2013, está apegada a la teoría de las medidas cautelares, que como se analizó anteriormente, admite el presupuesto de la apariencia del buen derecho.

En efecto, el flamante artículo 138 de la Ley de Amparo señala que *promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social*. Como se ve, la legislación no limita los casos en que deberá aplicarse la teoría de la apariencia del buen derecho; luego, se entiende que la misma permea para todos los casos. En esa virtud, se descarta que la naturaleza de los actos reclamados sea una condición de análisis previo.

4.3.3. Conflicto de normas

En este escenario se tiene que mientras la Constitución mexicana señala que la apariencia del buen derecho se aplicará sólo en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, la Ley de Amparo indica que deberá aplicarse en todos los casos.

En nuestro concepto, sí existe antinomia entre ambos ordenamientos jurídicos, pues para un determinado supuesto (solicitar la suspensión del acto reclamado) presentan dos consecuencias jurídicas incompatibles.

En ese orden, la antinomia deberá ser resuelta a través del principio de jerarquía, que indica que la norma inferior sucumbe ante la norma superior³⁹. Esto es, la norma de la Ley de Amparo que señala que todos los casos ameritan un análisis de la apariencia del buen derecho, debe implicarse pues una norma suprema señala que la aplicación de esa teoría tendrá cabida, sí y sólo sí, el acto, por su naturaleza, permite ser suspendido.

De esta forma, si en toda medida suspensiva el Juez deberá partir por señalar cuál es la naturaleza del acto reclamado, cobra actualidad la clasificación que se expuso en el punto 3.1.2. de este trabajo de investigación.

De ella se concluye que los tipos de actos que por su naturaleza no permiten el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, son los siguientes: a) negativos; b) omisivos; c) futuros probables; d) consumados de modo irreparable; e) consumados de modo reparable que ya produjeron todas sus consecuencias, y f) consentidos. Si la suspensión del acto reclamado se solicita sobre alguno de esos actos, entonces el Juez deberá adoptar la tesis avalorada-abstracta que no admite efectos restitutorios o de retroceso, y de esa forma, la suspensión del acto reclamado funcionará sólo como una medida conservativa.

En cambio, si la medida se solicita contra actos: a) positivos; b) negativos con efectos positivos; c) prohibitivos; d) futuros inminentes; e) consumados de modo reparable de los que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados, y f) no consumados; el Juez deberá adoptar la tesis valorado-concreta, la cual sí admite que

³⁹ GUASTINI, Riccardo. *Antinomias y lagunas*, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n. 29, Universidad Iberoamericana, (México, 1999), p. 439.

se haga una valoración del principio de apariencia del buen derecho. Este tipo de suspensión funcionará como una medida cautelar, por lo que se permitirá al Juez adoptar fines anticipativos que, como se dijo, asemejan, mas nunca igualan, a los que en su momento contendrá la sentencia definitiva.

CAPÍTULO V

5.1 Reflexiones finales

El concepto de acceso a la justicia está evolucionando drásticamente. Acceso a la justicia es un derecho consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como hemos podido analizar a lo largo de la novena y décima épocas del Semanario Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido construyendo su propio concepto jurisprudencial de lo que podemos entender por este derecho, al destacar los elementos que deben integrar el derecho de acceso efectivo a la justicia, incluso en algunas tesis nos ha otorgado expresamente un concepto de este derecho.

Ahora bien, con las anotaciones y precisiones hechas a lo largo de esta investigación, podemos establecer durante la novena época la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos aporta los siguientes elementos del acceso a la justicia:

- Tribunales competentes
- Procesos expeditos
- Procedimientos eficaces
- Procedimientos sencillos y breves
- Resoluciones emitidas de manera pronta y completa
- Servicio gratuito

Por su parte, en la décima época tenemos que la Suprema Corte se enfoca en destacar las siguientes garantías:

- Garantías del debido proceso para cada grupo vulnerable
- Garantías que atiendan condiciones de género
- Recurso sencillo y rápido
- Principio pro persona

De los anteriores elementos, podemos concluir que a nuestro parecer la Suprema Corte se queda corta en brindarnos un concepto de acceso a la justicia, porque deja a un lado muchos otros elementos que creemos haría más completo su concepto, por ejemplo:

- Mecanismos alternativos de solución de controversias
- Métodos eficaces para obtener una rápida ejecución de sentencia
- Garantías para el acceso a personas que no hablan español
- Defensoría pública de calidad para la población

Volcando estas ideas en el juicio de amparo y en la suspensión del acto reclamado, después de un análisis exhaustivo de ambos, podemos señalar sin temor a equivocarnos que el juicio de amparo es la institución más noble y ejemplar del derecho mexicano, en tanto se erige como el instrumento procesal que permite recuperar el goce de los derechos humanos que se haya menoscabado por un acto de autoridad, o particular equiparado a ésta. Sin embargo, como la efectividad del juicio de amparo surge hasta que su sentencia alcanza firmeza, mientras esto no suceda puede accederse a una diversa herramienta, denominada suspensión del acto reclamado, cuya finalidad es conservar la materia del amparo y evitar que el quejoso sufra daños de difícil o de imposible reparación.

Aunque loable, la institución del juicio de amparo echa de elementos que deben tenerse presente al hablar de un concepto robusto de acceso a la justicia. Esto quedó evidenciado al realizar un estudio completo sobre la doctrina más especializada, en donde en ningún caso los autores definen el juicio de amparo como una herramienta que abona positivamente sobre este derecho fundamental.

Por su parte, en lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, su estudio se hizo desde las dos grandes posturas con las que generalmente se le identifica: la que la adscribe como una herramienta conservativa de una situación ya existente, y la que la considera una medida cautelar. La diferencia principal entre ellas estriba en que la primera establece que el Juez sólo puede valorar el acto en sí mismo considerado, por lo que no le es permitido hacer una apreciación de la constitucionalidad del acto, y mucho menos afectar situaciones existentes con anterioridad al momento en que se dicte la medida. La segunda, dice que el Juez tiene obligación de ir más allá a lo antes descrito, por tanto, tendrá que analizar la naturaleza de la violación alegada, podrá analizar provisionalmente la constitucionalidad de los actos reclamados, y por tanto, podrá modificar situaciones pasadas, si es que la sentencias de fondo tendrá, en su momento, tales efectos.

La actual regulación constitucional de la suspensión del acto reclamado concilia ambas posturas; sin embargo, da preferencia a aquella que señala que la figura corresponde a una herramienta conservativa. En ese orden, sí y sólo sí, cuando por su naturaleza el acto reclamado permita ser suspendido, el juez analizará la apariencia del buen derecho.

A pesar de que la Ley de Amparo regula de forma distinta lo anterior, tratando de que la apariencia del buen derecho permee todos los casos sometidos a decisión del juzgador, esa regla sucumbe ante la de la Constitución, por ser esta de mayor jerarquía.

Sin embargo, aunque jurídica es precisamente esta posición la que más restringe el acceso a la justicia, pues limita que pueda concederse la suspensión del acto reclamado en muchos de los casos, aunque como se explicó, ésta es la única figura con que se cuenta para poder acercar en el tiempo la efectividad que sólo logra hasta que causa ejecutoria la sentencia de amparo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a. Bibliográficas

1. AGUINACO ALEMÁN, Vicente, *El tercero perjudicado en el juicio de amparo. Curso de actualización de amparo*, Editorial UNAM, Facultad de Derecho, (México, 1975).
2. AZUELA, hijo, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, Editorial Universidad de Nuevo León, (México, 1968).
3. BUNGE, Mario y ARDILA, Rubén, *Filosofía de la psicología*, Siglo Veintiuno, (México, 2002).
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, (México, 1988).
5. CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias precautorias*, Editorial Bibliográfica Argentina, (Buenos Aires, 1945).
6. CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Porrúa, 3ª edición, (México, 2009).
7. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo, *Amparo directo contra leyes*, PORRÚA, 3ª edición, (México, 2004).

8. Corzo Sosa, Edgar, *El futuro de la justicia constitucional, con referencia a México*, en GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y VALADÉS, Diego (Coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, Editorial UNAM, (México, 2013), p. 143.
9. DE ALBA, José Manuel, *La apariencia del buen derecho en serio*, 2ª edición, Porrúa, (México, 2011).
10. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, EJA, (México, 2003).
11. FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, 5ª edición, (México, 2007).
12. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamientos mexicano*, UNAM, 2ª edición, (México, 1998).
13. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3ª edición, Limusa, (México, 2006).
14. LEÓN ORANTES, Romeo, *El juicio de amparo*, Editorial José M. Cajica, 3ª edición, (México-Buenos Aires, 1957).
15. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, (México, 1999).

16. MELGAR ADALID, Mario, *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal*, en OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús (Comp.), *Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, Tomo III, Editorial UNAM, (México, 1999), pp. 1162 y 1164.
17. MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales*, Editorial La Europea, (México, 1902).
18. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Porrúa, (México, 1977).
19. OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 6ª edición, Oxford, (México, 2007).
20. PADILLA, José R., *Sinopsis de Amparo*, Porrúa, (México, 2007).
21. RECASENS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 16ª edición, Porrúa, (México, 2009).
22. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, Oxford (México, 2006).
23. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del Juicio de Amparo*, Editorial Oxford, (México, 2005), p. 35.
24. SERRANO ROBLES, Arturo, *¿Juicio o recurso? (opiniones al respecto)*, en VV.AA., Suprema Corte de Justicia, *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, 2ª edición, (México, 1994).

25. SERRANO ROBLES, Arturo, *La libertad, el derecho, el Estado y el juicio de amparo*, en VV.AA., Suprema Corte de Justicia, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª edición, Editorial Themis, (México, 1994), p. 3
26. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 27ª edición, Porrúa, (México, 1993).
27. VALLARTA, Ignacio Luis, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Obras completas*, Porrúa, 3ª edición, (México, 1980).

b. Hemerográficas

1. COURTIS, Christian, *El derecho a un recurso rápido y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*, en VV.AA., *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n. 5, Enero-Junio 2006, (México, 2006).
2. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Comentario al artículo 103*, en VV.AA., *Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Nostra, (México, 2007), p. 374
3. GUASTINI, Riccardo. *Antinomias y lagunas*, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n. 29, Universidad Iberoamericana, (México, 1999).
4. MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos, *Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico chileno: su tratamiento en algunas leyes especiales*. En *Revista de Estudios de la Justicia*, n. 8, (Chile, 2006).

c. Legislativa

Internacionales

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nacionales

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.
5. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

d. Jurisprudencia

1. Jurisprudencia 2ª/J. 39/95
2. Jurisprudencia P./J. 146/2000
3. Jurisprudencia 1ª./J. 34/2001
4. Jurisprudencia P./J. 114/2001
5. Jurisprudencia P./J. 113/2001

6. Jurisprudencia 1ª./J. 91/2001
7. Jurisprudencia 1ª./J. 4/2002
8. Jurisprudencia 2ª./J. 47/2002
9. Jurisprudencia 2ª./J. 86/2002
10. Jurisprudencia 2ª./J. 141/2002
11. Jurisprudencia 2ª./J. 42/2003
12. Jurisprudencia P./J. 35/2003
13. Jurisprudencia P./J. 52/2003
14. Jurisprudencia 2ª./J. 112/2003
15. Jurisprudencia 2ª./J. 8/2004
16. Jurisprudencia P./J.25/2004
17. Jurisprudencia 2ª./J.77/2004
18. Jurisprudencia 1ª./J.68/2004
19. Jurisprudencia P./J.3/2005
20. Jurisprudencia 1ª./J.61/2005
21. Jurisprudencia 1ª./J.74/2005
22. Jurisprudencia 1ª./J.73/2005
23. Jurisprudencia 1ª./J.106/2005

24. Jurisprudencia P./J.23/2006
25. Jurisprudencia P./J.21/2006
26. Jurisprudencia 1ª./J.27/2006
27. Jurisprudencia 1ª./J.42/2007
28. Jurisprudencia 2ª./J.200/2007
29. Jurisprudencia 2ª./J.192/2007
30. Jurisprudencia 1ª./J.30/2008
31. Jurisprudencia P./J.37/2008
32. Jurisprudencia 2ª./J. 107/2008
33. Jurisprudencia 1ª./J. 47/2008
34. Jurisprudencia P./J. 40/2008
35. Jurisprudencia P./J. 85/2008
36. Jurisprudencia P./J. 163/2008
37. Jurisprudencia 2ª./J. 170/2008
38. Jurisprudencia 1ª./J. 126/2008
39. Jurisprudencia 1ª./J. 21/2009
40. Jurisprudencia P./J. 35/2009
41. Jurisprudencia 2ª./J. 107/2009
42. Jurisprudencia 1ª./J. 55/2009

43. Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009
44. Jurisprudencia 2ª./J. 116/2010
45. Jurisprudencia 1ª./J. 66/2010
46. Jurisprudencia P./J. 115/2010
47. Jurisprudencia 1ª./J. 84/2011
48. Jurisprudencia 2ª./J. 135/2011
49. Jurisprudencia 2ª./J. 41/2011
50. Jurisprudencia 2ª./J. 1/2012
51. Jurisprudencia 1ª./J. 12/2011
52. Jurisprudencia 1ª./J. 21/2012
53. Jurisprudencia 1ª./J. 15/2012
54. Jurisprudencia 2ª./J. 73/2012
55. Jurisprudencia 1ª./J. 14/2012
56. Jurisprudencia P./J. 29/2012
57. Jurisprudencia 2ª./J. 126/2012
58. Jurisprudencia P./J. 37/2012
59. Jurisprudencia 1ª./J. 128/2012
60. Jurisprudencia 1ª./J. 116/2012
61. Jurisprudencia 1ª./J. 141/2012

62. Jurisprudencia 1ª./J. 8/2013
63. Jurisprudencia 1ª./J. 37/2013
64. Jurisprudencia P./J. 12/2013
65. Jurisprudencia 2ª./J. 75/2013
66. Jurisprudencia 2ª./J. 61/2013
67. Jurisprudencia 1ª./J. 39/2013
68. Jurisprudencia 1ª./J. 40/2013
69. Jurisprudencia 1ª./J. 19/2013
70. Jurisprudencia 2ª./J. 36/2013
71. Jurisprudencia 1ª./J. 86/2013
72. Jurisprudencia 2ª./J. 138/2013
73. Jurisprudencia 1ª./J. 78/2013
74. Jurisprudencia 1a./J. 29/2013
75. Jurisprudencia 1a./J. 60/2013
76. Jurisprudencia 1a./J. 6/2014
77. Jurisprudencia 1ª./J. 3/2014
78. Jurisprudencia 2ª./J. 56/2014
79. Jurisprudencia 1ª./J. 17/2014
80. Jurisprudencia 2ª./J. 42/2014

81. Jurisprudencia P./J. 41/2014
82. Jurisprudencia 1ª./J. 35/2014
83. Jurisprudencia 2ª./J. 91/2014
84. Jurisprudencia 2ª./J. 98/2014
85. Jurisprudencia P./J. 49/2014
86. Jurisprudencia 1ª./J. 75/2014
87. Jurisprudencia P./J. 62/2014
88. Jurisprudencia 2ª./J. 5/2015
89. Jurisprudencia P./J. 13/2015
90. Jurisprudencia 2ª./J. 90/2015
91. Jurisprudencia 1ª./J. 30/2015
92. Jurisprudencia 1ª./J. 31/2015
93. Jurisprudencia 2ª./J. 146/2015
94. Jurisprudencia 1ª./J. 79/2015
95. Jurisprudencia 1ª./J. 80/2015
96. Jurisprudencia 1ª./J. 77/2015
97. Jurisprudencia 1ª./J. 81/2015
98. Jurisprudencia 2ª./J. 12/2015
99. Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016

100. Jurisprudencia 1ª./J. 25/2016
101. Jurisprudencia 2ª./J. 59/2016
102. Jurisprudencia 1ª./J. 15/2016
103. Jurisprudencia 2ª./J. 109/2016
104. Jurisprudencia 1ª./J. 33/2016
105. Jurisprudencia 2ª./J. 159/2016
106. Jurisprudencia 2ª./J. 124/2016
107. Jurisprudencia 2ª./J. 127/2016
108. Jurisprudencia 1ª./J. 61/2016
109. Jurisprudencia 2ª./J. 6/2016
110. Jurisprudencia 2ª./J. 35/2017

e. Electrónicas

1. RABASA, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional*. Disponible en World Wide Web:<http://www.sociedaddelhonorjudicial.org/pdfs/art14/CapituloXIIElAmparoJuicioyRecurso.pdf>